



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



“ANÁLISIS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

TESIS QUE PARA OBTENER
EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO

P R E S E N T A

GABINO BECERRIL FAUSTINO

ASESOR DE TESIS:

DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

REVISORES:

M. EN D. RAÚL H. ARENAS VALDÉS

M. EN D. JOSÉ ALFREDO MARTÍN MONTES DE OCA MERCADO

Toluca, México, Febrero 2017.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres (q.e.p.d.): Juana y Ernesto, ejemplo de honestidad y trabajo por sus sabios consejos que me dieron y que me han servido en mi vida.

*Con gran respeto y admiración
Al Dr. En D. Rafael Santacruz Lima
Asesor del presente trabajo.*

A mis revisores de tesis:

M. En D. Raúl H. Arenas Valdés y

M. En D. José Alfredo Martín Montes de Oca Mercado

Por darme la oportunidad de aprender junto con ellos sus enseñanzas.

*Con el mas grande agradecimiento y respeto, a todos mis
maestros de la facultad, que con sus conocimientos
transmitidos hicieron posible mi formación profesional.*

Con estimación y admiración a la maestra del taller de titulación

Lic. Yeni Denise Portilla Topete,

por su apoyo y motivación en la realización del presente trabajo.

*A toda mi familia Becerril con agradecimiento y
a todos los que incondicionalmente me brindaron
su apoyo moral y materialmente. Gracias.*

*A mis amigos y compañeros de quienes guardo
y agradezco su buena amistad.*

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	5
EVOLUCION DE LA PENA A TRAVES DE LA HISTORIA	5
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRISIONES.....	5
1.1.1. EPOCA PREHISPANICA.....	6
1.1.2. EL DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS AZTECAS.....	6
1.1.3.- DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS MAYAS.....	7
1.1.4.-DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS ZAPOTECAS Y LOS TARASCOS.....	8
1.1.5.- DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO EN LA EPOCA COLONIAL E INDEPENDIENTE.....	8
1.2. ILUSTRACION DEL PENSAMIENTO DE BECARIA.	15
1.3. MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE. SU OBRA “DISCURSO SOBRE LAS PENAS”	18
1.3.1. LA NATURALEZA DE LAS PENAS, DE SU ORIGEN, Y DE LA FACULTAD DE ESTABLECERLAS Y REGULARLAS.....	18
1.3.2. LAS CUALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONCURRIR EN LAS PENAS PARA SER UTILES Y CONVENIENTES”.....	20
1.3.3. EL OBJETO Y FINES DE LAS PENAS.....	23
1.3.4. LA VERDADERA MEDIDA Y CANTIDAD DE LAS PENAS Y DE LOS DELITOS.....	24
1.3.5. LOS DIVERSOS GENEROS QUE HAY DE PENAS, Y DE CUALES PUEDE USARSE O NO CON UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA REPUBLICA.....	26
CAPITULO II	32
ESTUDIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	32

2.1.- ANALISIS DE LA OBRA DE DAVID GARLAND “CASTIGO Y SOCIEDAD MODERNA.” (UN ESTUDIO DE TEORIA SOCIAL).....	32
2.1.1. LA SOCIOLOGIA DEL CASTIGO Y EL CASTIGO EN NUESTROS DIAS.	32
2.1.2. EL CASTIGO Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL	34
LA OBRA DE ÉMILE DURKHEIM	34
2.1.4. EL CASTIGO Y LAS TECNOLOGIAS DE PODER: LA OBRA DE MICHEL FOUCAULT.	37
2.2. MOTIVOS Y CAUSAS DE LA CRIMINALIDAD.....	39
2.3. CONTROL SOCIAL.	40
2.4. CONTROL PUNITIVO.....	41
2.5. CONTROL INSTITUCIONALIZADO.	41
2.6. PREVENCIÓN Y REPRESIÓN.....	42
2.6.1. PREVENCIÓN GENERAL.	43
2.6.2. PREVENCIÓN ESPECIAL.....	43
2.6.3. LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO.....	44
2.6.4. REPRESIÓN DEL DELITO.....	45
2.7. SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.....	46
2.7.1. CARACTERÍSTICAS.	48
2.7.2. DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE HAY ENTRE EL PROCESO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL Y EL ANTERIOR DENOMINADO MIXTO.	49
2.7.3. FUNDAMENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN. (CARTA MAGNA).....	51
CAPITULO III	54
ESTUDIO JURIDICO DE LAS PENAS.....	54

3.1. LA PENA EN LA CONSTITUCION.	54
3.2. ELEMENTOS DE REINCERSION SOCIAL.	56
3.2.1. DERECHOS HUMANOS.	57
3.2.2. EL TRABAJO.	59
3.2.3. CAPACITACION.	60
3.2.4. LA EDUCACION.	61
3.2.5. LA SALUD.	63
3.2.6. EL DEPORTE.	64
3.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	65
3.4. FORMAS DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.	67
3.5. TIPOS DE PENA.	71
3.5.1. PENOLOGIA.	71
3.6. MEDIDAS DE SEGURIDAD.	78
CAPITULO IV	81
EL PENITENCIARISMO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL ACTUAL EN EL ESTADO DE MEXICO.	81
4.1. SOBREPoblACION EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.	81
4.2. MALA ALIMENTACIÓN DE LOS INTERNOS.	87
4.3. MALOS TRATOS AL RECLUSO Y A SUS FAMILIARES.	91
4.4. CAPACITACION, EDUCACION, TRABAJO Y DEPORTE COMO MEDIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL.	94
4.5. ORGANISMOS ASISTENCIALES PARA EL DELINCUENTE.	100
4.6. LOS PATRONATOS PARA LIBERADOS.	102
4.6.1. DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO.	103
CONCLUSIONES.	105

PROPUESTAS.....	107
BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCION

El Sistema Penitenciario en el mundo, y en particular en nuestro país y en el Estado, pasa por momentos difíciles debido a los problemas de sobrepoblación, y de carencia de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines. Este análisis de la Reinserción Social en el Estado de México, desde la época prehispánica hasta la actualidad, nos da cuenta de cómo fueron evolucionando las prisiones en México; dándonos un panorama más amplio del penitenciarismo desde ese entonces.

En este trabajo que presentamos, no pretendemos descubrir algo nuevo, sino por el contrario, el tema que tratamos es un tema de antes, del presente, y de siempre y, por lo tanto el problema de la reinserción social del delincuente en las cárceles concierne tanto al legislador, al filósofo, al sociólogo, al universitario y a todos en general, conscientes de este problema. El trabajo que elaboramos se plantea de la siguiente forma:

En el primer capítulo, se hace un análisis histórico de las prisiones desde tiempos de los aztecas hasta el México Independiente, de igual manera se habla al respecto de la ilustración del pensamiento de César Bonnesana, marqués de Beccaria y de la obra magistral de Manuel de Lardizábal y Uribe "Discurso Sobre las Penas; en el segundo capítulo se hace un estudio del sistema penitenciario, analizando la obra de David Garland: "Castigo y Sociedad Moderna", motivos y causas de la criminalidad así como los medios de control social, punitivo, institucional, prevención y represión, y no podíamos pasar por alto en cual se hace un estudio al nuevo Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

En el tercer capítulo, se hace un estudio jurídico de las penas haciendo un análisis del art. 18, Constitucional, los elementos de reinserción social, individualización de la pena y formas de individualización, tipos de penas y medidas de seguridad; y, por último en el cuarto capítulo, se hace un estudio del penitenciarismo y la reinserción social en la actualidad en el Estado de México, comentando al respecto: Sobrepoblación en los centros penitenciarios, mala alimentación a los internos, malos tratos a familiares como a reclusos, elementos de la reinserción como lo son:

capacitación, estudio o educación, trabajo y deporte, así como un estudio de los organismos asistenciales y patronatos para liberados.

En los albores de la humanidad, y a principios de ésta, el empleo de la fuerza era sin duda la señal para poder llevar a cabo la implantación del derecho y desde luego que el más fuerte era el que se imponía; de tal forma que fue necesario crear una fuerza superior denominada autoridad, estableciéndose las bases a que debería ajustarse tanto el comportamiento de los individuos así como de la autoridad.

Así fue como el Derecho Penal y Penitenciario tuvieron su origen en nuestra patria, cuando las tribus aztecas, mayas, zapotecas y tarascas, empezaron a utilizar la imposición de los castigos de acuerdo a sus costumbres, ya que éstas eran mucho muy severas, estableciéndose la pena de muerte en la mayoría de los casos. Las cárceles de ese entonces, solo servían para privar de la libertad a los individuos, mientras se ejecutaba su pena, pero sin ver, en la cárcel ningún readaptivo, sino que más que nada las cárceles eran jaulas que contenían seres humanos, mientras se ejecutaban.

A la llegada de los españoles a nuestra patria, las cárceles empezaron a modificarse en algunos aspectos, disminuyendo la pena de muerte, aunque la severidad de las penas según seguía en pie. También en esta época no se vio en la cárcel la implementación de algún sistema readaptivo, sino que constantemente se cometían atropellos con la gente. En la época independiente, se empezó a construir las cárceles humanizándolas en ocasiones, aunque tal hecho sucedió hasta los años sesenta's del presente siglo, y en forma ya como técnica de readaptar a los privados de la libertad, iniciándose en el Estado de México, en los años de 1966, con la construcción del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez.

Sin lugar a dudas el interno es la figura central del Derecho Penitenciario y desde luego también el delito y la pena; esta última relacionada con la reincidencia y la habitualidad que es característico en la personalidad de los psicóticos y psicópatas o esquizofrénicos. Sin temor a equivocarse, el Estado de México todavía sigue al frente de todas las demás Entidades Federativas a pesar de sus altas y bajas, puesto que en el tratamiento y prevención de la delincuencia cuenta con personal especializado

para encausar el interno y no caer nuevamente en ese tipo de conducta delictiva e ingresar a alguna institución penitenciaria.

La Reinserción Social en nuestro Estado, es posible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal necesario; así como con el concurso de los tres poderes del Estado y de la sociedad en general, que de una forma u otra, tienen injerencia dentro del sistema integral de Justicia Penal y de la Política Criminal en sus diversas etapas, en virtud de que el seguimiento penitenciario es la última fase del sistema integral de Justicia Penal, la cual no puede cumplir su función sin ajustarse al principio de legalidad que exige una exacta tipificación de las conductas que deben ser sancionadas con pena, y la delimitación clara de las autoridades y de actos procesales.

Es de suma importancia que se coadyuve a crear con sentido humanitario, una conciencia social de que los Centros de Prevención y Readaptación Social, no son lugar en donde se almacenan los seres humanos que la sociedad ha desechado, las características propias de los centros de reclusión determinan que en su interior se ven formas de convivencia diferentes a las que se viven en situaciones normales.

Esto significa que en virtud de que las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de proteger a las personas confiadas a su custodia, deben garantizar una convivencia armoniosa y respetuosa de los Derechos Humanos. El Derecho a la Seguridad Pública es de naturaleza social, el gobierno debe satisfacerlo suficientemente, sin embargo, en condiciones de encierro, éste derecho es fundamental, como al derecho a la vida y, por lo tanto, debe protegerse con igual esmero.

Si bien en circunstancias normales nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes, excepto en caso de probable responsabilidad penal, en las Instituciones de encierro los internos deben ser sometidos a ciertas medidas que pueden resultar molestas. Tal es el caso de las revisiones destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás. La vigencia del Estado de Derecho en los Centros de reclusión es la mejor garantía de su seguridad y de la convivencia armónica en su interior.

Por lo tanto, las medidas necesarias para mantener el orden institucional no debe ser pretexto para intentar la violación de los Derechos Humanos de los internos, sobre todo si se considera que tales actos violatorios afectan tanto a quienes incurran en faltas como a quienes son respetuosos de las normas vigentes. El orden y la seguridad solamente pueden alcanzarse en la medida en que se respete la legalidad. Se considera que los servidores públicos en materia penitenciaria forman parte del sistema de justicia penal y que como tales son garantes de los derechos fundamentales de las personas que por alguna razón están sometidas a ese sistema.

Esperamos que este estudio y análisis de la reinserción social sea de gran utilidad, para que el delincuente sea tratado como hombre que es y sabedores de que muchos especialistas en su opinión este estudio podría considerarse incompleto, a mi juicio cumple con las expectativas y cometido.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA PENA A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRISIONES.

Hoy en día estamos conscientes de que el Sistema Penitenciario no surgió de un día para otro, ni tampoco fue esfuerzo de una sola persona, lo que estamos viviendo y que apenas hace unos cuantos años, parecía un imposible para los especialistas del Derecho y de las Ciencias Penitenciarias; esto ha sido esfuerzo de muchos mexicanos, de su fé, no olvidando que también ha sido sufrimiento de miles y miles de personas que han sentido en carne propia las experiencias de un sistema penal inhumano, represivo y que tuvieron que sufrirlo para que la conciencia de los demás despertara.

“Para lo cual se ilustra un poco el sistema tan vergonzoso para un país civilizado y a lo cual los estudiosos del derecho, podía hacer cambiar ese estado de hechos y como recuerdo del Maestro Carlos Franco Sodi”.¹ Que sin duda el más distinguido penalista mexicano de ese entonces, director del penal de Lecumberri, de los años cincuenta, que tuvo que renunciar al poco tiempo de haber sido nombrado; haciendo tal renuncia debido a que los intereses creados tomaron un papel de importancia en su contra y que definió a las cárceles de entonces como centros de infamia, escuelas del crimen, aparador donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplo de indisciplinas, mercados en los que prospera en forma impune los traficantes del vicio.

Es de interés aunque en forma breve recordar el Sistema Penitenciario Mexicano en épocas anteriores, puesto que en una u otra forma constituyen el antecedente de lo que hoy se hace en este aspecto, pues forma parte de la historia de nuestro país.

¹ Mendoza Bremauntz, Emma. “*Derecho Penitenciario*”, 1ª. Edición, Editorial Mc. Graw-Hill, México, D. F., 1999, p. 175.

Es importante saber lo que hemos sido, y darse cuenta de lo que somos, y ver los avances logrados y lo que nos falta por hacer, aunque es muy poco lo que sabemos del Sistema Penitenciario que existía en la época prehispánica.

1.1.1. EPOCA PREHISPANICA

1.1.2. EL DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS AZTECAS.

“No había cárceles por la sencilla razón de que el encarcelamiento como pena no figuraba entre las sanciones impuestas a los que delinquían, sino que se trataba más bien de un Sistema Penal como medio de represión del delito, a base de intimidación, siendo el castigo la venganza y sin tener ningún fin rehabilitatorio o de reinserción a su núcleo social, aplicándose los castigos como la pena de muerte en formas diferentes en relación al delito cometido y la esclavitud”.²

La cárcel no existió puesto que no era necesario, porque a los detenidos eran juzgados y sentenciados, se les retenía en una especie de jaula o simplemente atados. Los cercados y jaulas entre los aztecas recibían el nombre de CUAUHCALLI, y que quiere decir “Jaula o Casa de Palo”, o PETLALCALLI, que quiere decir “Casa de esteras”.

“Los géneros empleados de muerte por los aztecas eran los siguientes: apedrearlos, en el caso de adulterio, apalear, quemar, y echar las cenizas al aire en los casos de fornicación ilegal, arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echarlos a la laguna esto en caso de los sacrilegios y por último el sacrificio a los esclavos ya sea abiertos, degollados, quemados, despeñados, aspados, empalmados y desollados”.³

A los delincuentes los juzgaba el Emperador Azteca y ejecutaba las sentencias con el auxilio del Consejo Supremo de Gobierno (Tlatocan) formado por sus hermanos,

² Vaillant N, “*La Civilización Azteca*”, Fondo de Cultura Económica, 1944, p.53 y s.s.

³ Obregón Esquivel, “*Apuntes para la Historia del Derecho en México*”, 1937. p. 81

primos, o sobrinos, en un número de cuatro personas. Según Fray Diego Duran “una galera ancha larga, donde de una parte y de otra había jaulas de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, abriendo por arriba una compuerta donde metían al preso, tomando nuevamente a tapar, poniéndole una loza grande”.

1.1.3.- DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS MAYAS.

Entre los mayas tampoco existió la cárcel, nos dice Juan Francisco Molina Solís autor del descubrimiento y conquista de Yucatán, puesto que el procedimiento penal era sumarisimo, pues la jaula de palo solo servía para esperar la ejecución de las tres formas que existían y que fueron:

- a) La muerte, se imponía esta pena al traidor a la patria, al homicida, al adultero y al que corrompía una virgen, estacándolo o aplastándole la cabeza con una piedra desde cierta altura.

- b) La esclavitud, se imponía al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra.

- c) Resarcimiento del daño que se causaba, se imponía esta pena a las personas que robaban y pagaban el valor del robo y al matador de un esclavo que se libraba de la pena pagando al muerto o entregando otro ciervo.

“Dice Chavero que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables”.⁴

⁴ Chavero N , *“Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos”*, t. I. cap. X.

1.1.4.-DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO ENTRE LOS ZAPOTECAS Y LOS TARASCOS.

Entre los zapotecas la delincuencia era mínima, y sus cárceles eran jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas no solían evadirse, lo que constituye el antecedente de las modernas cárceles sin rejas.

“Por lo que se refiere a los tarascos, existió el “EHUATACONCUARO” (que significaba el vigésimo día de las fiestas), en el cual el Sacerdote mayor o “Petámuti” interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles ese día y acto continuo dictaba su sentencia, cuando el delincuente era primario solo se le amonestaba en público y en caso de reincidir hasta la cuarta vez, la pena era la cárcel y para el caso de homicidio, adulterio, el robo, y la desobediencia a los mandatos del Rey, la pena era la de muerte a palos, y después sus cadáveres se quemaban”.⁵

La existencia de estas costumbres indígenas en estos aspectos de delitos y penas, fueron sancionados severamente por las leyes de la colonia. La influencia del Derecho Penal Precortesiano es nula en el Derecho de la Colonia, en el México Independiente y en el actual.

1.1.5.- DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO EN LA EPOCA COLONIAL E INDEPENDIENTE.

“El Derecho Penal Colonial; la conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud”.⁶

El sistema carcelario en el México Independiente, también es de miseria humana, no solamente refiriéndose a los privados de la libertad o sujetos al martirio, sino que

⁵ Castellanos Tena Fernando. “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”. Editorial Porrúa, México, 1981, p . 41.

⁶ Macedo S. Miguel. “*Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*”. Editorial Cultura. 1931, p. 11.

existía también miseria en la administración de justicia y en la ejecución de las penas hubo vida sin fé y esperanza en el género humano. “Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores”.⁷

En la época del Porfiriato las principales prisiones lo fueron Lecumbri, penitenciaría inaugurada en el año de 1900 y las Casas de Correcciones para Varones y Mujeres, la Colonia Penal de las Islas Marías, para la ejecución de penas de relajación, tanto en hombres como mujeres, existiendo además en las cabeceras de los municipios una cárcel a cargo de la Autoridad Política, ocurriendo lo mismo en las capitales de los Estados.

La prisión más avanzada en ese entonces se encontraba dividida en departamentos diversos para hombres, para mujeres en donde se inició a implantar el sistema progresivo irlandés, de separación celular de los reclusos durante el día y la concepción de la libertad condicional, dicha prisión lo fue la de Lecumberri.

Asimismo la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa que dependía del Gobierno Federal, confinándose en ella los reos incorregibles y en especial aquellos que se conmutaba la pena capital por la prisión extraordinaria de 20 años y también se utilizó para los reos políticos.

Se crearon también las Casas de Corrección para Varones Menores, en lo que fueron los Colegios de San Pedro y San Pablo en los años de 1880 y que después se trasladó a Tlalpan por una epidemia, en 1904. También se construyó una Casa de Corrección para Mujeres en Coyoacán. En 1908 fue creada la Penitenciaría de las Islas Marías y por lo tanto se creó también la pena de deportación, dependiendo directamente de la Secretaría de Gobernación.

En todo este tiempo se desconocía el sistema científico de la ejecución de las sentencias y el trabajo como base de la regeneración del penado, ya que para dirigir las funciones se escogía sólo a personas capaces de implantar la disciplina militar,

⁷ Legislación Indigenista de México, p. 23, núm. 38 de las Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958.

pues las direcciones de las cárceles las tenían personas ajenas a los adelantos de la criminología y sólo eran aprovechados los puestos en forma ilícita, pues se enriquecían a costa de los reclusos, los reglamentos eran inexistentes, personal incapacitado, locales antihigiénicos y ociosidad de los reclusos.

Posteriormente México se preocupó más por su Derecho Penitenciario, la criminología y las ciencias afines para elevarlo a nivel mundial haciéndose patente después de intentos fallidos de un trato más justo y humanitario del país. Ante esta situación se inicia un movimiento cuya primera obra lo fue la construcción del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez en el Estado de México, en el año de 1967, inaugurándose también el Penal de Santa Martha del Distrito Federal en ese entonces, con el objeto de dar cumplimiento al Artículo Constitucional de separar a los procesados de los sentenciados.

El 1966 se expide la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México y posteriormente la Ley de Normas Mínimas, siguiendo el ejemplo los demás Estado de la República. Los objetivos perseguidos por los reclusorios modernos es la de ser una prisión, una clínica de rehabilitación ya que se cuenta con personal especializado, como los son: Psicólogos, trabajadores sociales, médicos, pedagogos, psiquiatras y personal capacitado para dirigir los trabajos de los internos que realizan dentro de la prisión.

En términos generales, nuestro Derecho Penitenciario tuvo su origen en nuestros pueblos primitivos, apareciendo en una forma rudimentaria, alejados de toda idea de readaptación o reinserción social; con la severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Precortesiano un Derecho Represivo, dejando a la cárcel en un segundo o tercer plano.

Los Aztecas sólo utilizaron la cárcel para aquellos delitos que no merecían la pena de muerte, como lo fueron las riñas, las lesiones a terceros fuera de riña, etc. Los Mayas utilizaron la cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. En cambio los Zapotecas, solo se conocía la cárcel por dos delitos, la embriaguez y la desobediencia a la Autoridad.

Por otro lado los Tarascos sólo utilizaron la cárcel para esperar el día de la sentencia. El panorama en materia carcelaria de nuestros pueblos primitivos, desconocieron realmente el valor de la cárcel, la que implica un peso para la humanización, aunque se refiera a cárceles abominables.

En cuanto a la Colonia por un lado mató e hirió y por otro evangelizó, legisló con dureza y con bondad.

Las leyes creadas fueron un filtro por el que paso la cultura europea española y cuanto a las penas eran desiguales según las castas quedando equiparados españoles y mestizos solo en ciertos casos. Si algún juicio de imparcialidad cabe sobre la Colonia en donde se descubre como una época que marcó la pauta de la actividad legislativa en México. La Colonia represento el trasplante de las Instituciones Jurídicas españolas a suelo mexicano, imponiéndose una actividad febril en esta materia. Ahí fue donde surgieron las necesidades y se agudizan los rasgos de carácter con ciertas bases fundamentales.

Por lo que se refiere a la época independiente y actual referimos también lo siguiente: Si las penas han sido bárbaras es porque primero, pueblos y hombres lo han sido. Lo paradójico está en que muchas naciones modernas tenidas por cultas y civilizadas, aplican sus penas con demasiado rigor y severidad. ¿Qué significa esto?, que no hay tal cultura y civilización.

Esto que hoy sabemos, y a lo cual nos ha llevado incluso la observación práctica del problema, ya lo apuntaba Lardizábal al sostener que “si la prontitud en el castigo hace la pena más útil, también la hace más justa”. La celeridad en el conveniente tratamiento del delincuente, también es este un lenguaje moderno, es decir no demorar su reclusión y la inmediata toma de medidas para su readaptación o reinserción, redundan en el beneficio de la utilidad y la justicia de la pena.

El 2 de mayo de 1831 y el 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias correspondía al Poder Ejecutivo. En 1814, 1820 y 1826 respectivamente, se reglamentaron las cárceles estableciéndose los talleres de Artes y Oficios y disponiéndose en un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas

(1833), en 1824 a su vez, se reglamentó el indulto, como facultad del Poder Ejecutivo así como se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

El Estado de Veracruz, tomando como modelo el Código Penal Español de 1822, y haciendo algunas modificaciones, promulgo su Código Penal el 28 de abril de 1835, siendo el primero de los Códigos Penales Mexicanos.

Los constituyentes de 1857, pues junto con los legisladores de diciembre de 1860 y de diciembre de 1864 cupo el honor de sentar las bases de nuestro Derecho Penal propio. Juárez quien llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez Castro, dictó las disposiciones necesarias para que se organizara la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano en 1871, la que como se sabe presidió el propio Martínez de Castro.

La Libertad Preparatoria, tipificada en el Artículo 98 constituyó para su tiempo un notable progreso recogido después por la legislación europea, a través del proyecto suizo de Carlos Stoos en 1892, al que es aplaudida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro, pues significa tanto como la sentencia indeterminada.

El creador de nuestro Código de 71 nos afirma categórico que los presos no deben tener comunicación alguna entre sí, "que se le imponga ciertas privaciones o se les conceda ciertas gracias según sea buena o mala su conducta observada al estar cumpliendo su condena". La idea sórdida que por cierto no inventó Martínez de Castro de que los presos no tengan comunicación entre si pertenece a la etapa primitiva del sistema celular, y riñe con cualquier postulado humanitario de la ciencia penitenciaria. Lo de imponer algunas privaciones, a algunas gracias según y conforme a la conducta sea buena o mala suena un poco a pedagogía pàrvula.

No hay duda de que privar de la libertad a un sentenciado es cambiarlo de clase social, ni la mejor clasificación carcelaria del mundo resolvería dicho problema. El abolicionismo de Martínez de Castro, ya se dijo vence al final de cuentas, toda posible argumentación utilitaria. Se propone con especial esmero científico, que

funcionen la reclusión y prisión, la instrucción a los reos su fondo de reserva, la retención por mala conducta, la libertad preparatoria, en suma la corrección y enmienda de los condenados.

Así pues el Código Penal en su Artículo 136 del año de 1871 establecía: "Los reos a quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda; serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él para que cumpla ahí los seis meses mencionados". En dicho establecimiento no habrá incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuera tal que inspire confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo, entre tanto se le otorga su libertad preparatoria.

Siendo este artículo de que Martínez de Castro ha introducido un nuevo espíritu en el tratamiento de los reos, incluso nos atrevemos a decir que su bondad aplica el rigor de esos preceptos donde se mantiene vivo el sistema celular. No habiendo duda de que el brillante legislador proponía la graduación de la libertad, la que recuperar de golpe puede resultar un mal en vez de un beneficio, porque si al reo le faltan seis meses para ser acreedor a la libertad preparatoria, antes de obtener éste se le traslada a un establecimiento de aquel en que paga su condena, en otras palabras se le prepara para la libertad, al grado de permitírsele salir en los fines señalados.

Extractos de la conferencia sustentada por el Licenciado José Luis Mussi Nahmias intitulada: "Objetivos y Funciones del Centro de Observación y Clasificación en una Institución de Custodia Preventiva, Toluca, México. 1979".⁸

Así como lo ha dicho Carrancá y Trujillo, la Institución de la Libertad preparatoria, tipificada en el Artículo 98 del Código de Martínez Castro, significa tanto como la sentencia relativamente indeterminada. Esta Libertad preliminar a la preparatoria es uno de los más grandes hallazgos de nuestro legislador. Los artículos 984 y 136 bastaron a nuestro juicio para darle al Código Penal de Martínez de Castro, carta de

⁸ Lic. Antonio Martínez de Castro.
"Código Penal de 1871" (Exposición de Motivos).

naturalización entre los más avanzados de su tiempo en materia de penitenciaria al grado de que preceptos como el que estudiamos perduran con vigor en la actualidad.

En 1929, la Sociedad de Naciones estructura un Reglamento mínimo para el tratado de reclusos a través de la Comisión Penal y que establece las normas mínimas sobre Readaptación hoy en día Reinserción Social de Sentencias, el 4 de febrero de 1971. El fondo ideológico de tal reglamento consiste en que el hombre en prisión no llegue jamás a ser una "cosa" sino que pueda conservar alguna de las condiciones sin las cuales la vida es insoportable.

La mejor garantía contra los abusos es la de una opinión pública despierta y bien formada. El Papa Clemente XI, al respecto dice una frase célebre que contiene gran verdad: "Parum est coerce improbos, poema ni si probos efficias disciplina" (no basta con asustar a los hombres deshonestos por medio de la amenaza de la pena, es necesario hacerlo honesto por medio de su régimen).

En 1968, la Escuela Penitenciaria Francesa, cobra verdadero impulso, siendo el primer director de la administración penitenciaria Amor, Abogado General de la Corte de Cesación, siendo el alma de una reforma esencial. La pena privativa de la libertad, tendrá por objeto la enmienda y la Reinserción Social del Condenado, al tratamiento infringido al prisionero fuera de toda promiscuidad corruptora, debía ser humano exento de vejaciones y tender principalmente a la instrucción general y profesional, al mejoramiento del detenido.

Se establecerá un régimen progresivo, se aplicará en todos y cada uno de los establecimientos con vistas a adaptar el tratamiento del prisionero en su conducta y a su grado de enmienda. En todo establecimiento penitenciario funcionará un servicio social y médico-psicológico. El beneficio de la Libertad condicional se extenderá a todas las penas corporales, la asistencia se dará a los prisioneros durante la pena y después de su aplicación, con el propósito de facilitar su Reinserción; a toda gente del personal de la penitenciaría habrá recibido cursos apropiados en una escuela técnica especial. La relegación podrá sustituirse por medio de un internamiento de seguridad en una Colonia Penal.

Quiroz Cuaròn: "Que mientras la pena de prisión no funcione científicamente los centros de Readaptación Social no son otra cosa que colectores de hombres dedicados al perfeccionamiento para delinquir y por lo tanto escuelas de peligrosidad social, respondiendo al respecto que para el país resulta patéticamente cierta afirmación de Don Mariano Ruiz" al expresar: "La prisión castiga o contiene, pero aún no reforma; enseña la dolorosa verdad de que el crimen no se vuelva".

Los Centros de Readaptación Social en vez de alejar al infractor primario del delito, crea la reincidencia, crea al delincuente especializado, al profesional de las modalidades astutas y organizadas del delito. Por esto nuestros Centros de Readaptación los designó catedrales del miedo y universidades del delito, lo anterior ya ha sido superado en varias entidades de la República Mexicana al emplear los sistemas modernos de Reinserción Social del interno o delincuente y como decía el Presidente Díaz Ordaz sólo los pobres necesitan ayuda, ya que los ricos se defienden solos.

Negociar con los Centros de Readaptación es negociar con los hospitales es decir con dolor. Si el Estado no se preocupa por organizar sus Centros que se espera de los ciudadanos. Es conveniente a nuestro juicio personal, que la Institución para la Prevención del Delito, deberán emplear medios serios y científicos para prevenir y combatir la delincuencia.

1.2. ILUSTRACION DEL PENSAMIENTO DE BECARIA.

"Este personaje dentro del ámbito de las ideas penales y de la evolución de las mismas, fue uno de los pioneros dentro del periodo humanitario, en este periodo se manifiesta se dice que es una ley física que toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario".

A la excesiva crueldad que existía con las penas en esa época, surge un movimiento humanizador de los sistemas penales, misma que toma cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII con Cesar Bonnesana, Marques de Becharia, aun cuando no debe

desconocerse que dentro de este movimiento también estaba y propugnaron por la misma Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau entre otros.

El joven Bonnesana, Marques de Beccaria; su síntesis admirable vio luz tímidamente en el año de 1764, publicando anónimamente fuera de su ciudad natal Milán y asiento de la vida y actividad del autor; su libro titulado "Dei delitti e delle pene", (De los delitos y las penas); se une a la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios por los suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración".⁹

De entre los puntos más importantes del libro de Becaria destacan los siguientes:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por lo tanto la justicia humana y la divina son independientes.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Becaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; y.

⁹ Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 4ª. Edición 1955, p. 28.

- f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Al Marqués de Beccaria se le considera, por algunos, como el iniciador de la Escuela Clásica. Estima Florián que Beccaria no es su fundador por ser superior a las escuelas; pero es el apóstol del Derecho Penal renovado del cual inauguró la era humanista y romántica, con espíritu más filantrópico que científico. “Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del periodo científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien, como se verá en temas posteriores, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Algunos autores señalan, como principio del periodo científico, las doctrinas de los positivistas de fines de la pasada centuria; no obstante, tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal, según se demostrará en su oportunidad; los positivistas confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no Derecho, normativo por esencia. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria; en consecuencia, es desde entonces cuando surge el periodo científico. Sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos convenientemente”.¹⁰

Como podemos analizar en este periodo ya Beccaria, proponía y contemplaba dentro de su obra maestra un periodo humanitario erradicando la pena de muerte, como él lo decía la ley humana ni la ley divina podían privar de la vida al ser humano, esto era porque no le pertenecía, y que únicamente serían los jueces quienes determinarían el tipo de pena que se merecía el delincuente, únicamente aplicando la ley; y que esto sirviera como ejemplo a los demás.

¹⁰ Castellanos Fernando, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”, Edición Quinta, 1981, p.36.

Dentro del libro de Beccaria se basa en el contrato social, y que esta era muy independiente de cualquier justicia tanto humana como la divina.

1.2. MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE. SU OBRA “DISCURSO SOBRE LAS PENAS”.

“Lardizábal fue de la edad de 11 años en 1749 en el Colegio del Real y más letras y filosofía y dio principio al de la Jurisprudencia. Habiendo pasado a España en 1761 cursó en la Universidad Mayor de Valladolid las cátedras y gimnasios de uno y otro Derecho, y admirándose sus talentos y progresos literarios de los doctores de aquella famosa escuela y de los letrados y ministros de la Real Chancillería”.¹¹

En el Discurso de las penas, De Lardizábal publicado por primera vez en 1782, después de dar una idea de la historia de la legislación criminal, trata en cinco capítulos de la naturaleza de las penas, de su origen y la facultad de establecerlas y regularlas, que reside en las supremas potestades; de las cualidades y circunstancias que deben concurrir en ellas para ser útiles y convenientes; también nos habla en dicha obra de su objeto y fines; así como también de su verdadera medida y de las de los delitos, y finalmente de los diversos géneros que hay de penas, y de cuáles pueden usarse , o no, con utilidad de la república .

1.3.1. LA NATURALEZA DE LAS PENAS, DE SU ORIGEN, Y DE LA FACULTAD DE ESTABLECERLAS Y REGULARLAS.

- a) La palabra pena trae su origen del nombre griego (moivn), según el dialecto dórico (moiva), del cual se formó el latino *poena*, que pasó a nosotros sin más alteración que la de haber perdido la (o) del diptongo: así como del verbo griego (moivaw) se formó el latino *punio*, y de su infinitivo *punire* el verbo castellano *punir*, aunque ya no está en uso.

¹¹ Beristáin Mariano José, sobrino del autor Beristáin, México. Oficina de don Alexandro Valdez calle de Santo Domingo, año de 1819, p. 151.

- b) Se dice que la pena no es otra cosa que el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa. Es pues de naturaleza de la pena, según esta definición, que haya de imponerse por una potestad superior, porque es la ejecución de una sentencia judicial y por consiguiente no hay pena sin ley, no hay ley sin legislador, ni legislador sin superioridad. Asimismo es necesario que sea contra su voluntad del que la padece, porque sin esta circunstancia dejaría de ser pena.
- c) También es de naturaleza de la pena, según la definición, que haya de imponerse al mismo que causó el mal, ya en su cuerpo, ya en su estimación, ya en sus bienes y por consiguiente a ninguno puede imponerse pena por delito que otro haya cometido, por enorme que sea.
- d) Establecida la naturaleza de la pena, examinamos su origen y el de la facultad de establecerlas y regularlas. “El barón de Puffendorff”.¹² y “Heineccio prueban contra Grocio”.¹³ que en el estado natural no puede haber penas propiamente hablando.
- e) Cuando los hombres por evitar las incomodidades y males que necesariamente trae consigo la vida solitaria se unieron en sociedad, es evidente que para que esta pudiera conservarse, todos y cada uno de ellos renunciaron voluntariamente una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron, para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban. De todo lo anterior podemos concluir: para conseguir el fin que todo atentado contra los particulares o contra el bien común fuese castigado por la pública autoridad.
- f) Esto es sin duda el fundamento y primer origen de las penas. Así la facultad de establecerlas y regularlas, reside en las supremas potestades

¹² Puffendor. De I.N. & G., lib. 8 c.3 & 2, y 7. Heinec. de I.N.& G lib.

¹³ Grot. De I. B. & P., lib. 2, c. 20 & 3.

como un derecho inmanente de la majestad necesario para el gobierno y conservación de la república, dimana del mismo Dios.

1.3.2. LAS CUALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONCURRIR EN LAS PENAS PARA SER UTILES Y CONVENIENTES.

- a) Que en toda sociedad hay dos principios que se oponen diametralmente y estos son opuestos, el interés particular de cada individuo y el general de toda la comunidad, y que estos van estar siempre en continuo choque, destruyéndose en breve, y por consiguiente destruyendo a la sociedad.
- b) Más para que estas leyes consigan tan saludable fin es necesario que las penas impuestas por ellas se deriven de la naturaleza de los delitos: que sean proporcionadas a ellos; que sean públicas, prontas, irremisibles y necesarias; que sean lo menos rigurosas que fuere posible, atendiendo a las circunstancias, que sean dictadas por la misma ley.
- c) “Se dice que si las penas no se derivan de la naturaleza de los delitos, se trastornarán todas las ideas y verdaderas nociones de la justicia: se confundirán las personas con las cosas, la vida del hombre con sus bienes: se apreciarán éstos tanto o más que su honra”.¹⁴
- d) Triunfa la libertad, dice el presidente Montesquieu, cuando las leyes criminales sacan las penas que imponen de la naturaleza particular de cada delito, porque entonces la pena no deriva de la voluntad del hombre ni del legislador, sino se dice de la naturaleza misma.
- e) De acuerdo a Lardizábal todos los delitos que se cometen se reducen a cuatro clases: contra la religión, contra las costumbres, contra la tranquilidad y contra la seguridad pública o privada.

¹⁴ La ley 6 tít. 17 part. 7, impone pena capital al autor que casare con su pupila, y de destierro y confiscación de bienes, si abusare de ella sin casarse.

- f) Sucede también algunas veces que las penas dice Lardizábal, que se derivan de la naturaleza de los delitos, o no son bastantes por si solas para escarmentar al delincuente o no se pueden imponer. Las penas religiosas, por ejemplo, podrán tal vez no ser bastantes para contener a los sacrílegos; entonces es necesario usar de penas civiles. El que invade los bienes de otro sin perjudicarle en su persona debería ser castigado con penas pecuniarias, pero si no tiene bienes, como sucede muchas veces, no debe quedar el delito impune.
- g) Es también como lo dice Lardizábal, que lo cierto es que entre la pena y el delito debe haber cierta igualdad, cuya regulación contribuyen todas las circunstancias que constituyen la naturaleza del delito, de las que se tratará en su lugar correspondiente. Esta igualdad es la que se llama proporción entre la pena y el delito.
- h) Asimismo se habla de que el delito grave se castigue con más severidad que el leve. Y que si la ley no hace esta justa diferencia en la penas, tampoco los hombres harán diferencia entre los delitos.
- i) Se dice que ladrón que sabe que mate o no mate ha de sufrir la pena capital por solo el hecho de haber robado en un camino, quita la vida al que roba, porque éste es un medio ocultar su delito y evitar el castigo, o a lo menos de dificultar y dilatar su prueba.
- j) Por regla general dice Lardizábal las leyes penales deben hacerse de modo, que el que se determine a cometer un delito tenga algún interés en no con sumarle, en no cometerle con ciertas circunstancias que le hagan más atroz y pernicioso, en no pasar de una atrocidad a otra.
- k) Se menciona en esta obra, la ley que les impone la pena capital sólo sirve, como otras muchas, para ocupar lugar en el cuerpo del derecho.
- i) Uno de los fines más esenciales de las penas, como se dirá después, es el ejemplo, que con ellas debe darse para que sirva de escarmiento a los que

no han delinquido y se abstengan de hacerlo, y por esta razón se ha dicho deben ser públicas.

- m) Es muy importante que el delito se mire siempre como causa de la pena, y la pena como efecto del delito. Si se quiere mantener el orden público, es necesario observar con vigilancia a los malos, perseguirlos y castigarlos con prontitud.
- ñ) “Así lo han creído también nuestros legisladores. Una ley de partida manda que ninguna causa criminal pueda durar más de dos años. y, cuando sea robo, hurto se deben de sustanciar en treinta días “. ¹⁵
- o) La prontitud en el castigo hace la pena más útil, también la hace más justa.
- p) Si se dejase al arbitrio el imponer penas dice Lardizábal, al derogarlas o alterarlas, se causarían innumerables males a la sociedad. La suerte de los ciudadanos sería siempre incierta, su vida, su honra, sus bienes quedarían expuestos al capricho, a la malicia, a la ignorancia y a todas las pasiones que pueden dominar a un hombre.
- q) Las leyes humanas, como todas las cosas hechas por el hombre, están sujetas a las alteraciones y cambios de los tiempos. De aquí proviene que algunas leyes, que cuando se establecieron eran útiles y convenientes, pero con el transcurso del tiempo dejan de serlo, en cuyo caso ya no es justo que se observen.
- r) “No se deben hacer leyes, dice el rey don Alonzo, sino sobre las cosas que suelen acaecer a menudo. Y por ende no tuvieron los antiguos cuidado de hacer sobre las cosas que vinieron pocas veces, porque tuvieron, que se podría juzgar por otro caso de ley semejante, que se háyase escrito”. ¹⁶

¹⁵ L. 7, tít., 29, part. 7.

¹⁶ L. 36, tít. 34, part. 7.

1.3.3. EL OBJETO Y FINES DE LAS PENAS.

a) De aquí depende que sean justas o injustas dice Lardizábal, pues *sería una crueldad y tiranía imponer penas a los hombres por sólo atormentarlos con dolor, y sin que de ellas resultase alguna utilidad. “La venganza se ha de tomar, dice Séneca, no porque sea dulce el vengarse, sino porque es útil”*.¹⁷

b) El derecho de imponer penas es tan propio y peculiar de la sociedad, que nació con ella misma, y sin él no podría subsistir; considera Lardizábal, como primero y principal fin de toda sociedad sea la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, y por consiguiente la salud de la república es la suprema ley.

c) Asimismo comenta el autor de la obra que hay otros, a parte de este fin principal, otros subordinados a él, aunque igualmente necesarios, y sin los cuales no podría verificarse el general. Tales son la corrección del delincuente para hacerlo mejor, si puede ser, y para que no vuelva a perjudicar a la sociedad: el escarmiento y ejemplo para que los que no han pecado se abstengan de hacerlo: la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos: el resarcimiento o reparación del perjuicio causado al orden social o a los particulares.

d) Uno de los objetivos importantes dice Lardizábal, es la enmienda del delincuente que no debe perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas. Pero cuantas veces por defectos de éstas en vez de corregir al delincuente, se hace peor, y tal vez incurable y, contagie a otros. La experiencia nos enseña dice dicho autor que la mayor parte de los que son condenados a presidios y arsenales vuelven siempre con más vicios que con los que llegaron, y tal vez, si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos.

e) Las buenas leyes van a procurar por todos los medios posibles evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos. “La justicia, dice el rey

¹⁷ Ad vindictam venierdum, non quasi dulce sit vindicare, sed quasi utile. De ira, lib. 2, cap. 23.

don Alonzo, no tan solamente debe ser cumplida en los hombres por los yerros que hacen, más aún porque los que la vieren tomen ende miedo e escarmiento”.¹⁸

f) Dice el autor, es pues el ejemplo para lo futuro, más que la venganza de lo pasado el objeto de la justicia criminal y por consiguiente de las penas: porque no es posible deshacer un delito ya cometido, ni los dolores y tormentos más atroces son capaces de revocar el tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas. Se dice que las leyes que están libres de pasiones castigan sin odio ni cólera, porque sería perder otro ciudadano por el delito.

g) “Agregando que los hombres, reunieron sus fuerzas particulares, depositándolas en la comunidad, y cada uno, haciéndose ciudadano, cedió sus derechos, pero para asegurar mejor el uso de ellos renunció a la facultad de valerse de sus fuerzas, pero para adquirir las del público y por consiguiente de la comunidad”.¹⁹ En conclusión de todo lo cual se a dicho con evidencias que uno de los objetos y esenciales fines de las penas es, como hemos mencionado, la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos y el resarcimiento o reparación del perjuicio causado al común y a los particulares.

1.3.4. LA VERDADERA MEDIDA Y CANTIDAD DE LAS PENAS Y DE LOS DELITOS.

a) “Lardizábal nos dice que si los fines, que hemos dicho en el capítulo anterior, debe tener presente el legislador en la imposición de las penas, que los castigos deben ser

¹⁸ In vindicandis injuriis haec tria ex sequita es, quae Princeps quoque sequi debet: aut ut eum quem punit emendet, aut ut poena ejus ceteros reddat meliores. Aut ut sublatis malis, ceteri securiores vivant. Seneca de Clement, lib. I, cap. 22.

¹⁹ De Lardizábal y Uribe Manuel, “Discurso Sobre las Penas”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 39.

moderados, el agravarse las mismas sería crueldad y tiranía, y por consiguiente se excederían los límites de la justicia y de equidad”.²⁰

b) Asimismo manifiesta el autor en su discurso sobre las penas que, derivándose éstas de la naturaleza de los delitos, y ser proporcionadas a ellos, según se ha dicho en el capítulo II de este discurso, no se podrá conocer bien la medida y cantidad de las penas, si antes no se establece la verdadera medida y cantidad de los delitos.

I. LA MEDIDA Y CANTIDAD DE LOS DELITOS.

a) Los filósofos estoicos con sofismas y apariencias de razón pretendían persuadir que todos los delitos eran iguales, y no hacían distinción entre la muerte de un gallo y el asesinato de una persona.

b) Dice Lardizábal creen otros que la verdadera medida del delito es la intención y malicia del que lo comete.

c) Asimismo no falta quien diga que los delitos deben medirse más por la dignidad de la persona ofendida que por el daño que causaron al bien público.

d) Semejante a ésta es la sentencia de los que quieren que en la graduación del delito se tenga por regla la gravedad del pecado.

e) Las leyes penales que nacieron con la sociedad, como esencialmente necesarias para su conservación, no puede tener otro objeto que aquellas acciones externas, que directa o indirectamente turban la pública tranquilidad o la seguridad de los particulares, luego entonces sólo estas son verdaderamente delitos y están sujetas a las leyes humanas, establecidas por las supremas potestades.

II. LA VERDADERA MEDIDA Y CANTIDAD DE LAS PENAS.

a) Dice Lardizábal que, pues cuanto mayor fuere el daño causado a la sociedad o a los particulares, mayor la libertad y conocimiento con que se hace, más peligroso el

²⁰ Ídem. p. 41.

ejemplo que resulta de la acción, y más los impulsos para delinquir, “tanto mayor será el delito, y por consiguiente la pena con que se debe castigar”.²¹

b) Se deberá castigar con las penas más graves, aumentándose más o menos el rigor de ellas a proporción del mayor o menor daño que causare a la sociedad; debe ser siempre el primero y principal objeto de la legislación criminal.

c) Los daños causados a la sociedad o a los particulares debe influir más que las otras circunstancias en la regulación y medida de las penas.

d) Dice Lardizábal que los delitos cometidos por temor de la muerte, del hambre, del dolor, son más excusables que los que se cometen sin estos motivos.

1.3.5. LOS DIVERSOS GENEROS QUE HAY DE PENAS, Y DE CUALES PUEDE USARSE O NO CON UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA REPUBLICA.

Se dice son cuatro los objetos de las penas: la vida del hombre, su cuerpo, su honra y sus bienes.

Conforme a estos cuatro objetos pueden dividirse las penas en capitales, corporales, de infamia, y pecuniarias, asimismo analizaremos la pena del talión, porque en él se contienen a todas las demás penas.

1.- LA PENA DEL TALION: Su origen de esta pena es el deseo de venganza, que con tanta violencia arrastra el corazón del hombre, es el de hacer sufrir a su enemigo otro tanto mal como él le causo. El dolor del enemigo sirve de remedio al dolor del ofendido, dice Publio Syro.

“De aquí surge la Ley del talión, que sirvió para moderar en algún modo y poner límites a su venganza. De los hebreos pasó la ley del talión a los griegos, y de estos a los romanos”.²²

2.- DE LA PENA CAPITAL: Manuel Lardizábal y Uribe, dice que en todos los tiempos y tanto en naciones cultas y bárbaras se ha usado de la pena capital para castigar

²¹ Idem, p. 47.

²² Ídem. p. 70

algunos delitos: Los hombres por lo general la han mirado siempre como útil y necesaria al bien de la sociedad, a lo menos en ciertos casos; pero de igual manera hay que confesar que se ha abusado en todo tiempo y en todas las naciones de esta gravísima pena. “Algunos autores modernos se han esforzado para erradicar o prohibir la pena capital como inútil y perniciosa, persuadiendo a los legisladores el total exterminio de ella de sus códigos penales”.²³

La pena de muerte es como un remedio de la sociedad enferma, y hay casos en que es necesario cortar un miembro para conservar el cuerpo.

3.- DE LAS PENAS CORPORALES: (mutilaciones de miembros); se entienden todas aquellas que afligen el cuerpo, ya causando dolor, ya privando de ciertas comodidades, ya causando algunas incomodidades. Entre todas ellas las más graves son las de mutilación de miembros.

“Dice Lardizábal que estas penas deben desterrarse por completo y para siempre de toda buena legislación, pues además ser crueles por su naturaleza, estas no consiguen los fines que deben proponerse las penas, son inútiles, y perniciosas a la república”.²⁴

Se dice que un hombre, a quien para corregirle se le cortó un pie o una mano, ¿de qué utilidad podrá ser en la república?. Esta pena cruel, que sólo sirve para hacer deformes a los hombres, en vez de corregir al delincuente, que es el fin principal de las penas. El otro fin de las penas, que es el escarmiento en los que las miran ejecutar, tampoco se consigue con las mutilaciones sangrientas, y esto traería y serviría para hacer más crueles a los hombre, endurecer los ánimos y hace que cometan delitos atroces y sangrientos.

a) AZOTES: Es otra de las penas corporales aflictivas muy usada para castigar ciertos delitos, dice Lardizábal, esto se daba dentro de la gente o pueblo inferior, “esta pena era más temida de la gente popular de España, que la misma pena capital”.²⁵

²³ Ídem, p. 74

²⁴ Ídem, p. 84.

²⁵ Ídem, p. 86.

Motivo por el cual la sala de la corte la usaba con mucha frecuencia y aun en delitos leves conminaba con ella, con lo cual se evitaban otros mayores, y rara vez se tenía que imponer la pena capital.

La pena de galeras y de las minas del azogue dice Lardizábal, que antes estaban en uso, se han abolido enteramente, y sólo han quedado las de presidio, arsenales y trabajos públicos. La experiencia acredita todos los días, que todos o los más que van a presidios, arsenales vuelven peores, y algunos enteramente incorregibles.

b) LA CARCEL: Dice Lardizábal aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad.

Por esto, por la privación de libertad y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales aflictivas: “y si se entiende a las vejaciones y malos tratos, que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer a los miserables, que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las más graves”.²⁶

Dice Lardizábal, que hay muchos abusos reprobados por las leyes dentro de las cárceles; hay y esto es lo peor una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes. Se dice el deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró más por fragilidad que por malicia y corrupción, el que cometió alguno de esos excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, todos estos están confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjurio, con el falsario. Y dice: ¿Y qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusión tan extraña?

Lardizábal, compara a la cárcel como un hospital diciendo, que en un grande hospital los hálitos corrompidos que despiden los diversos enfermos, infectando el aire, producen nuevas enfermedades que no había y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato de unos con otros y los malos ejemplos más contagiosos

²⁶Idem. p. 93.

que las enfermedades epidémicas, cundiendo por todos como cáncer, hace perverso a los que no lo eran, y consume en su perversidad a los que ya lo eran, convirtiéndose de esa suerte las cárceles, destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de iniquidad y seminario de hombres malos y perniciosos a la república.

“Este es a juicio de Lardizábal el primer origen de los malos efectos de las penas, de las que se ha hablado con anterioridad”.²⁷ Por esta razón debería empezar desde aquí la reforma, si se quiere curar el mal en su raíz, como parece justo y correspondiente, y por lo tanto muchos jueces deberían contenerse en dictar autos de prisión.

c) DESTIERRO: Dentro de las penas corporales también se encuentra el destierro, ya por las incomodidades que causa, ya por las comodidades de que priva. Esta pena nunca debe imponerse a hombres depravados, que puedan afectar a otros con su mal; ejemplo, pues no es justo que por libertar del daño a un lugar, se vayan a causar a otro, teniendo todo igual derecho a la protección y cuidado del gobierno.

d) EXTRAÑAMIENTO DEL REINO: Dice Lardizábal en su obra, que esta pena es semejante al destierro, aunque mucho más grave, es la pena de extrañamiento del reino, de que usa el príncipe en virtud de la potestad económica contra los eclesiásticos desobedientes. Esta pena es sumamente importante para contener a los eclesiásticos díscolos, que por sus privilegios y exenciones tienen cierta independencia, que sin este recurso sería muy perjudicial a la república.

4.- DE LAS PENAS DE INFAMIA.

Esta pena dice Lardizábal: es la infamia una pérdida del buen nombre y reputación, que un hombre tiene ante los demás hombres con quienes vive; es una especie de excomunión civil, que priva al que ha incurrido en ella de toda consideración, y rompe todos los vínculos civiles que le unían a sus conciudadanos, dejándole como aislado en medio de la misma sociedad.

²⁷Ídem. p. 96.

5.- DE LAS PENAS PECUNIARIAS.

Se dice en la obra de Lardizábal, que las naciones septentrionales, que después de haber invadido el Imperio Romano se establecieron en sus provincias, y de ningún género de penas hacían más uso que de las pecuniarias, se decía que hasta los delitos más graves se castigaban con estas penas, haciendo la más menuda y prolija tasación o regulación de ellas.

“Los antiguos germanos, de quienes salieron todos estos pueblos, dice Tácito, que sólo castigaban con pena capital a los traidores y tráfugas, suspendiéndolos de los árboles, y a los cobardes, y a los que usaban torpemente de su cuerpo, ahogándolos en lugares cenagosos. Todos los demás delitos, hasta el homicidio, los castigaban con multas misma que se aplicaba: parte al rey o ciudad, y parte al ofendido, o a sus deudos”.²⁸

CONFISCACIÓN DE BIENES: Entre las penas pecuniarias, también estaba la confiscación de bienes; es un problema no muy difícil de resolver, si de este género de pena, atendida su naturaleza y efectos, se sigue más perjuicio que utilidad a la república. Lo cierto es que las confiscaciones hacen sufrir al inocente la pena del reo y conducen tal vez a los inocentes mismos a la desesperada necesidad de cometer delitos. ¡Qué espectáculo tan terrible ver una familia despeñada en el abismo de la miseria y de la infamia por los delitos que otro ha cometido! Dice Lardizábal.

6.- DEL TORMENTO.

Dice Lardizábal que el tormento es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad. Por esto extrañará acaso el lector que se trate de él en este Discurso; cuyo objeto son las penas, y no las pruebas de los delitos. Dice el autor que ésta íntimamente persuadido a que el tormento es una verdadera y gravísima pena, y sólo cree que es una prueba, no de la verdad, sino de la robustez o delicadeza de los miembros del atormentado, una prueba de bomba judicial, por eso le parece que debía de tratar de esta aquí, después de haber examinado la naturaleza, calidades y circunstancias de las demás penas.

²⁸ Ídem, p. 100.

“Los mismos autores criminalistas más adictos dice Lardizábal acerca del tormento hablan de él en términos que manifiestan bastante que si no le tienen por una verdadera pena, le reputan a lo menos por una cosa tan atroz y tan terrible como la misma muerte”.²⁹

Llámesele prueba, llámesele medio para descubrir la verdad, dénese todos los nombres que se quiera para encubrir su dureza y rigor, lo cierto es que sus efectos son tan terribles y dolorosos como los de las más atroces penas y si después de todo esto, esta llamada prueba es inútil para descubrir la verdad, ¿quién no ve por sola esta razón debería proscribirse enteramente de la república?.

Dice Lardizábal en su obra: Si el tormento se mira como pena, no hay caso ninguno en que pueda imponerse. No cuando el delito ésta plenamente probado, pues sería una tiranía cruel atormentar a un hombre, solo por saber con violencia de su boca lo que ya está legítimamente averiguado.

“Asimismo Lardizábal argumenta que tampoco puede imponerse el tormento, si se reputa por pena, cuando el delito no está plenamente probado, porque las leyes y la misma razón prohíben que se pueda imponer pena a hombre mientras se duda si es reo o inocente, y ninguno puede ser tenido por reo antes de ser legítimamente culpable”.³⁰

²⁹Ídem. p. 107.

³⁰Ídem. p. 109.

CAPITULO II

ESTUDIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

2.1.- ANALISIS DE LA OBRA DE DAVID GARLAND “CASTIGO Y SOCIEDAD MODERNA.” (UN ESTUDIO DE TEORIA SOCIAL).

Castigo y sociedad moderna nos brinda, el primer recuento completo del papel del castigo en la sociedad moderna. Esto es a partir de los trabajos de Durkheim, Michel Foucault y otros, nos proporciona una fascinante interpretación de esa compleja institución social, mostrando cómo las instituciones penales interactúan con las estrategias de poder, las estructuras socioeconómicas y las sensibilidades culturales. A continuación analizaremos los puntos más relevantes de esta obra.

2.1.1. LA SOCIOLOGIA DEL CASTIGO Y EL CASTIGO EN NUESTROS DIAS.

Se dice en esta obra que un proyecto tan claro como éste inevitablemente provoca ciertas conjeturas que resultan no ser tan claras. La principal es suponer que las sanciones penales impuestas por el aparato jurídico no son lo que comúnmente se cree: una práctica transparente y obvia abocada a controlar el delito.

Al igual que los patrones habituales de la actividad social, las estructuras modernas del castigo crearon un sentimiento de su propia inevitabilidad y de la justicia del statu quo. “Las formas asumidas del castigo nos relevan de la necesidad de reflexionar sobre el castigo mismo y, cuando intentamos hacerlo aunque sea superficialmente seguimos ciertos patrones predeterminados y limitados”.³¹

De esta manera, dice Garland, se nos induce a analizar las políticas penales conforme al marco institucional vigente, en vez de cuestionarlas como sucede cuando examinamos cómo dirigir mejor las cárceles, en qué términos establecer la

³¹ M. Douglas, “*How institutions think*, Nueva York”, 1986., p. 69.

libertad condicional o determinar las multas en lugar de preguntarnos en primer lugar la razón por utilizar semejantes medidas.

Dice Garland en su obra que en esta nueva era, caracterizada por continuas crisis y desorganización en el sistema penal, tanto el valor de la rehabilitación como las ideologías que la sustentaron han perdido credibilidad. Sigue diciendo que en este contexto, criminólogos, penitenciaristas, y científicos sociales llegaron a la conclusión de que los métodos actuales especialmente los relacionados con el sistema penitenciario parecen cada vez más “irracionales”, “disfuncionales” y a todas luces contraproducentes.

De acuerdo con este enfoque que muchos comparten, las prisiones en el siglo XX subsisten “sencillamente porque han asumido una vida propia casi independiente que les permite sobrevivir a la abrumadora evidencia de su disfunción social”.³² El problema no se limita tan sólo al sistema penitenciario: la sensación de que “nada funciona se hace extensiva casi con la intensidad a la libertad condicional, las multas y las medidas correctivas comunitarias.

El espíritu de las leyes de Montesquieu señala de manera particular y reveladora los vínculos entre la estructura y la fe que unieron las formas de castigo con las formas de autoridad: “Sería fácil probar que en todos, o prácticamente todos los gobiernos de Europa, los castigos han incrementado o disminuido en la medida en que dichos gobiernos favorecen o desalientan la libertad”.³³

Michel Foucault, en 1830 escribió que “mientras en Estados Unidos la sociedad proporciona un ejemplo de la libertad más amplia, las cárceles en este país ofrecen el espectáculo del más completo despotismo o tiranía”.³⁴ Dice Garland, pese a estos interesantes trabajos tempranos, la sociología del castigo no es todavía un área bien desarrollada del pensamiento social. Tanto Durkheim como Foucault, por ejemplo, consideran el castigo como una clave que permite desentrañar un texto cultural más amplio, como la naturaleza de la solidaridad social o el carácter disciplinario del pensamiento occidental.

³² Stone L., “the past and the present revisited”, 1987, p. 647.

³³ Montesquieu, “The spirit of the laws”, 1762, p. 88.

³⁴ Idem.

Michel Foucault argumenta que el castigo disciplinario actúa como mecanismo de poder-conocimiento dentro de estrategias más amplias de dominación y sometimiento, en tanto que el trabajo de Norbert Elias ha inspirado a escritores como Spierenburg a ubicar el castigo dentro de un análisis del cambio cultural en la sensibilidad y la mentalidad.

EL CASTIGO COMO OBJETO DE ESTUDIO.

Según David Garland, en este sentido y con este propósito describe el objeto de este estudio; considera el castigo como el procedimiento legal que sanciona y condena a los trasgresores del derecho penal, de acuerdo con categorías y procedimientos legales específicos. “Este proceso, complejo y diferenciado, se conforma de procesos interrelacionados: legislación, condena y sentencia, así como administración de las sanciones”.³⁵

2.1.2. EL CASTIGO Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL. (LA OBRA DE ÉMILE DURKHEIM)

Durkheim, consideró el castigo como el objeto central del análisis sociológico y le asignó un lugar privilegiado en su marco teórico, al cual volvía una y otra vez conforme avanzaba su trabajo. Como menciona Durkheim en cierto punto, “la moral de cada pueblo está en relación directa con la estructura del pueblo que la práctica”.³⁶ Durkheim afirmaba que la sociedad requería un marco moral, pero que su forma y contenido debían reflejar las condiciones vigentes de la organización social.

En su obra clásica: *La división del trabajo social*, así como ensayos y conferencias posteriores, Durkheim consideraba el castigo como la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene. Asimismo Durkheim afirma que las sanciones penales características de un “sistema legal represivo” son una manifestación de una conciencia colectiva fuerte y

³⁵ Garland David, *“Castigo y sociedad Moderna, siglo XXI”*, 1999, Méx., D.F., p.33.

³⁶ Durkheim Émile, *“La educación moral”*, p. 100.

de una solidaridad mecánica. “Las sanciones no penales de la legislación “restitutiva” indican, por otro lado, la solidaridad orgánica asociada con el desarrollo de la división del trabajo”.³⁷

LA TEORIA DEL CASTIGO EN LA DIVISION DEL TRABAJO SOCIAL.

La división del trabajo social es la obra maestra de Durkheim en el sentido original de la palabra. Dice David Garland, que Durkheim considera el castigo como una institución social que es, en primera y última instancias, un asunto de moralidad y solidaridad sociales. Al igual que la mayoría de las instituciones, el castigo suele entenderse en términos de sus tarea mundana e instrumental: controlar el crimen, hacer cumplir la ley, recluir a los infractores, etc. Sin embargo, considera que la mayor parte de la moralidad social es no verbal, latente, asumida.

“Por ello se dice en esta obra que el Estado moderno tiene el monopolio de la violencia penal y el control y la administración del castigo, una población mucho más extensa se siente involucrada en el proceso y proporciona el contexto de apoyo y valoración social dentro del cual el Estado ejecuta el castigo”.³⁸

Según Durkheim, los principales cambios en la historia penal son de dos tipos. La intensidad del castigo tiende a disminuir en la medida en que las sociedades se vuelven más avanzadas y, al mismo tiempo la privación de la libertad por medio del confinamiento surge como la forma predilecta de castigo, sustituyendo diversos métodos capitales y corporales que le antecedieron.

Se comenta en esta obra como ejemplo típico el siguiente: “Entre las diferentes tribus de Siria, los criminales eran lapidados, muertos a flechazos, colgados, crucificados, tironeados y descuartizados; se les lanzaba de rocas, se les quemaban las costillas y las entrañas, etc”.³⁹

La segunda “ley de la evolución penal” de Durkheim según Lardizábal se aboca al problema de la “calidad” más que de la “cantidad” del castigo. Afirma que la

³⁷ Durkheim Émile, “la división del trabajo social”, p. 73.

³⁸ Garland David, “Castigo y Sociedad Moderna”, siglo XXI, Edición 2010, Méx. D.F., p. 49.

³⁹ Durkheim Emili, “Two laws of penal evolution”, *Année Sociologique*, núm. 4, 1901, p.p. 65-95.

“privación de la libertad”, y tan sólo de la libertad, que varía con el tiempo conforme a la gravedad del crimen, tiende a convertirse cada vez más en un medio de control social.

EL CASTIGO COMO EDUCACION MORAL.

Durkheim concibe la tarea de la educación moderna es desarrollar una moralidad laica y racional, y encontrar la mejor forma de socializar al niño en esta nueva conciencia colectiva. “Por consiguiente, el castigo es una manera de limitar los efectos nocivos de la desviación y la desobediencia. Como menciona en cierto punto, “el castigo no le confiere autoridad, a la disciplina (moral), pero si impide que ésta pierda autoridad, ya que las trasgresiones que no se castigan la erosionarían progresivamente”.⁴⁰

2.1.3. EL CASTIGO Y LA CONSTRUCCION DE LA AUTORIDAD

UN REPLANTEAMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE DURKHEIM.

Para Durkheim, el castigo es un juicio moral impulsado por sentimientos morales; sus formas simbolizan y expresan juicios morales y sus efectos están encaminados principalmente a reafirmar el orden moral. “Varios estudios indican que Durkheim exagera la importancia del derecho “represivo en las sociedades primitivas y subestima su papel en las avanzadas”.⁴¹

Garland señala que Durkheim no logra justificar su teoría funcional con ejemplos históricos, lo que no necesariamente implica que, en principio dicha justificación no pueda lograrse; su análisis es más “funcional” “que histórico”, más sincrónico que diacrónico.

Su “historia” de la evolución penal no es ni siquiera una historia, por lo menos no en el sentido habitual de una investigación que destaca procesos, cambios y transición.

⁴⁰ Durkheim Emili, “*La educación moral*”, p.p. 17-20.

⁴¹ A study of Durkheim’s “*theory of evolution, Law and Society Review*”, núm. 9, 1975, p.p. 613-637.s

Así pues la tesis durkheimiana, nos recuerda que las sanciones deben tener cierta fuerza y eficacia para lograr su propósito de conservar el sistema.

Para Durkheim, dice Garland el castigo es necesario como último recurso y debe utilizarse cuando no se logra inducir a la obediencia por otros métodos. Pero éste nunca especifica en su teoría a la dosis o intensidad del castigo.

2.1.4. EL CASTIGO Y LAS TECNOLOGIAS DE PODER: LA OBRA DE MICHEL FOUCAULT.

Comenta David Garland, que la obra de Michel Foucault, particularmente su libro “Vigilar y Castigar, se ha convertido en una referencia medular en la sociología del castigo”. Como menciona un autor, “escribir hoy en día sobre el castigo y su clasificación sin tomar en cuenta a Foucault es como hablar del inconciente sin hacer referencia a Freud”.⁴²

Para Foucault del castigo difiere bastante del de Durkheim. Pareciera contradecirlo en diversos puntos y, en su mayor parte, tratar fenómenos que difícilmente aparecen en el trabajo del otro autor: Vigilar y Castigar subraya la naturaleza instrumental y utilitaria del castigo moderno aunque no dice virtualmente nada sobre la moral. Para Foucault se trata de un sistema de poder y regulación impuesto a la población, y su interpretación apenas menciona el origen de este poder o quienes conforman el apoyo popular.

EL NACIMIENTO DE LA PRISION COMO UN PROBLEMA HISTORICO.

Dice David Garland, Vigilar y Castigar no es un texto “difícil” en el sentido de que sea excesivamente técnico o accesible únicamente a los especialistas, si bien su estilo presenta ciertas dificultades.

⁴² Cohen, “*Visión of social control*”, p. 10.

“El problema histórico que se propone es explicar la desaparición del castigo como un espectáculo público de violencia en contra del cuerpo, y dar cuenta del surgimiento de la prisión como forma general de castigo moderno”.⁴³ Las reglas que impone Foucault según Garland para estudiar el castigo son tres importantes conceptos: poder, conocimiento y cuerpo.

Dice Garland que los críticos exigían un sistema de justicia más racional y confiable, cimentado en una vigilancia más amplia, en procedimientos penales uniformes y sistemáticos y en castigos debidamente moderados conforme a la magnitud del delito. “No se pedían excesos ni indulgencias ni perdones sino certidumbre y conocimiento de que la aplicación de la ley funcionaria hasta el grano más fino del cuerpo social”.⁴⁴

Dice David Garland que el problema histórico que se propone es explicar la desaparición del castigo como un espectáculo público de violencia en contra del cuerpo, y dar cuenta del surgimiento de la prisión como forma general de castigo moderno. Las reglas que impone Foucault para estudiar el castigo se basan a su vez en tres importantes conceptos interrelacionados con los que analiza los fundamentos de cualquier estructura de dominación a saber: Poder, conocimiento y cuerpo. Tanto para Foucault y otros autores recientes, se dice que el cuerpo humano es el material primario que es atrapado y moldeado por todas las instituciones políticas, económicas y penales.

EL FRACASO DE LA PRISION

Comenta en conclusión Garland, el efecto real de la cárcel y a su posición dentro de la red contemporánea es utilizado como control social, y dice en su obra que en términos penitenciarios, la prisión siempre ha sido un fracaso, si bien ha tenido importantes efectos políticos en un nivel social más amplio; por ello nunca se le ha abandonado.

⁴³ Garland David, “*Castigo y Sociedad Moderna, Siglo XXI*”, México, D.F. 2010, p. 165.

⁴⁴ Foucault Michel, “*Vigilar y castigar*”, p. 85.

Foucault afirma que los defectos de la prisión su ineficacia para reducir el crimen, la tendencia de producir reincidentes, a organizar el medio criminal, a dejar en el desamparo a la familia del delincuente, etc., se reconocen desde el decenio de 1820 hasta la fecha.

2.2. MOTIVOS Y CAUSAS DE LA CRIMINALIDAD.

La delincuencia es un problema que viven todas las personas día a día, y actualmente es el problema que más sucede en el país. “La incidencia delictiva se ha incrementado progresivamente desde el año 2001; principalmente los delitos de robo a transeúnte, secuestro, y homicidio doloso (esto último a razón de la guerra contra el narcotráfico). Las tasas bajas de aprehensión y encarcelamiento contribuyen al problema”.⁴⁵

Muchas causas han generado la delincuencia, las más importantes son el narcotráfico, el tráfico de armas, los asaltos, y uno de los más altos es el de robo de autos, feminicidios, corrupción de autoridades, desempleo, pobreza extrema, crimen organizado, entre otros; y de acuerdo a estadísticas cada vez los que incurrir en la delincuencia en México, son jóvenes, que no tienen ninguna ocupación, puesto que las necesidades económicas eran más fuertes.

Otra de las causas importantes de la delincuencia en los jóvenes es la adicción de algunas drogas, por lo cual los jóvenes son capaces de ejercer dicha delincuencia con el fin de obtener recursos para seguir manteniendo su adicción. Otra de las causas que los incita a delinquir es por el ambiente donde se encuentran: desigualdades sociales, familias no funcionales, discriminación, racismo, así como por el uso de videojuegos violentos, y estos inciden en el delito.

En términos comparativos, internacionalmente, las tasas delictivas en México son altas. La delincuencia se puede dividir en varios rubros o temas, la más común es el robo o asalto a transeúnte, seguido del robo a casa-habitación o a negocios.

⁴⁵ https://es.m.wikipedia.org/wiki/Delincuencia_en_M%C3%A9xico.01(Consultado 24-10-16, 01:05)

“Otros tipo son la extorsión, la trata de personas, el narcomenudeo, el lavado de dinero, la pornografía infantil, y el secuestro, los cuales entran en delincuencia organizada”.⁴⁶

2.3. CONTROL SOCIAL.

Nuestros senadores y diputados siguen discutiendo iniciativas que les envía el Ejecutivo, en las que para combatir el delito y la delincuencia organizada o bandas de narcotraficantes se proponen recetas que se acumulan unas sobre otras y que son ya un verdadero laberinto que poco entienden, porque todavía no se termina de discutir una ley cuando ya esta llegando la nueva iniciativa, todas, según sus autores, indispensables y urgentes para salvar a México de los delincuentes.

“La respuesta es que si no combatimos las causas que propician y facilitan ambientes delincuenciales, podemos estar ampliando cárceles y encerrando a nuevas generaciones de jóvenes, por años y años, sin resultados apreciables”.⁴⁷

Hay opiniones que cada vez destacan, de personas civiles que, con mucho valor y a pesar de las amenazas de las mafias de su región, se organizan para buscar que se sancione con energía a los delincuentes, pero también que no se olvide a las víctimas y a los familiares de las víctimas directas; “asi pues la delincuencia debe tener dos caminos: uno es la sanción y la persecución, pero el otro, fundamental, es buscar las causas del problema social”.⁴⁸

En conclusión, no se puede tener éxito en esa batalla sin antes buscar la justicia, y en especial se remarca la justicia social; esto es, que si en la sociedad hay un fondo de injusticia estructural y un contexto de desigualdades como lo son económicas, culturales, educativas, que es necesario revertir, por cada delincuente que se envíe a los reclusorios si no modificamos las estructuras injustas, aparecerán dos, tres, o más dispuestos a ocupar su lugar.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ www.jornada.unam.mx/2009/04/27/Opinion/027a1pol.

⁴⁸ Idem.

2.4. CONTROL PUNITIVO.

Se ha hecho mención de varios expertos en la materia, que el control coercitivo para controlar el delito y la delincuencia en la actualidad ha fracasado, en virtud de haber cada día mas reincidencia, quizá se halla aumentado la pena de prisión que en estos momentos es vitalicia como lo marca el Código Penal vigente en el Estado de México.

Esto es por un lado y por el otro es la corrupción desde la prevención, procuración, e impartición de justicia de nuestras autoridades que se encargan de este sistema penal en México. “En la actualidad estamos en una etapa que por motivos diversos como puede ser el incremento de la delincuencia, su organización y la transnacionalización de las actividades delictivas el aspecto de la ejecución penal y las finalidades de ésta se cuestionan gravemente y dichos cuestionamientos se traducen en criterios represivos y punitivos contemplados en la ley”.⁴⁹

La vida social no sólo en el Estado de México si no en todo el país se está criminalizando cada vez más. A pesar de que se dice que el derecho penal es la última ratio o el último recurso de la sociedad, en México se suele tratar de resolver problemas sociales con el derecho penal.

2.5. CONTROL INSTITUCIONALIZADO.

En México, nuestras autoridades no han sabido cumplir con las obligaciones que les impone nuestra Maxima Carta Magna, respecto al tratamiento que se les debe dar a los reclusos en los centros de reclusión o confinamiento, se han olvidado que el objetivo principal y fundamental de éstos no es recibir a delincuentes, si no que deben ser verdaderos CENTROS DE READAPTACION que les permitan

⁴⁹ Mendoza Bremauntz Emma, “*Derecho Penitenciario, México*”, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.1999, p. xxxi.

reintegrarlos a la sociedad, como hombres útiles, y sin embargo lo único que han propiciado es un deterioro en el sistema penitenciario mexicano.

Reformar el marco jurídico institucional vigente, aun contra la opinión de algunos tratadistas, es tener claridad de pensamiento, para captar el sentido que debe dársele a las nuevas leyes y claridad de pensamiento para establecer nuevas disposiciones legislativas, respetando las que han sido útiles, pero también hay que saber estimar cuales son las disposiciones que resultan anacrónicas e inadaptadas a las necesidades actuales.

Asimismo comenta Luis Fernando Roldan Quiñones y Alejandro Hernández Bringas en su obra “Reforma Penitenciaria Integral”, que el derecho es por naturaleza dinámico porque rige la vida de una población cambiante, por lo tanto deben cambiar las normas jurídicas aplicables, y adecuarlas permanentemente a la realidad, como en el presente caso, que deben reformarse para adecuarlas a la realidad de las exigencias de la población penitenciaria. Asimismo deben revisarse para estar al día en materia de tipos penales, figuras delictivas y sanciones; pero fundamentalmente en el tratamiento que debe dársele a los reclusos.

“Todo el aparato persecutorio del Estado contra las conductas antisociales, toda la atemorizante brutalidad policiaca, todos los horrores de las cárceles y los millones de años impuestos en penas, en fin, todo el gasto del presupuesto en constante incremento, nada más hace evidente el FRACASO DEL SISTEMA REPRESIVO PENAL”;⁵⁰ que ya debe ser transformado para poder frenar el incremento de las conductas antisociales y aliviar la saturación de los nuevos reclusorios.

2.6. PREVENCIÓN Y REPRESIÓN.

La prevención del delito se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así, los dos aspectos formales son la prevención general y la especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general. “La otra parte de la

⁵⁰ Lorenzo Figueroa M. Ulrick, “*El Fracaso de La Carcel*”, Universidad Autónoma del Estado de México, Coordinación General de Investigaciones y Estudios Avanzados. (Ensayo), p. 9.

prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe hacer de ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial y la que corresponde al Estado y a la sociedad en sus aspectos prácticos”.⁵¹

Asimismo por último, resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal que es declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país y que además encuentra fundamento internacional en las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, elaboradas y aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; la readaptación social, criticada, agredida y tal vez maltrecha, pero que persiste en la legislación y tal vez en la lógica humana.

2.6.1. PREVENCIÓN GENERAL.

Siguiendo a Mezguer, la prevención general es una “actuación pedagógica-social sobre la colectividad”, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógico-individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado.

2.6.2. PREVENCIÓN ESPECIAL.

También la prevención especial actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, o anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena. “Vale mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se

⁵¹ Mendoza Bremauntz Emma, “*Derecho Penitenciario*”, Editorial Mexicana, México, D.F., 1999, p. 16.

considera válido en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de víctimas y victimarios”.⁵² “Todo ello independientemente de la consideración de que la pena sea una medida frente al individuo a quien se le conmina, impone y ejecuta la pena”.⁵³

2.6.3. LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA PREVENCION DEL DELITO.

Esta prevención del delito como su nombre lo dice, no concebida como la función del derecho penal, sino como una práctica y una política desarrollada mediante estrategias desde los contextos sociales, culturales, o económicos y que se planean y coordinan reviviendo y estimulando el interés de la comunidad, la movilización y participación de los residentes locales en los asuntos de su comunidad y el intento de introducir nuevamente en la corriente social y sus instituciones a aquellos marginados alienados de ella”.⁵⁴

En los últimos años se ha observado que el procedimiento formal de justicia penal aprehensión, prosecución, sentencia, penalización y rehabilitación de delincuentes, tiene un efecto muy limitado en el control del delito, incluso respecto al mismo delincuente procesado y sentenciado. Dice Emma Mendoza en su obra Derecho Penitenciario, que en algunos países se ha desarrollado una política de medidas específicas para prevenir y reducir el delito, que es más baja en costos que la de incrementar la fuerza policiaca, los tribunales y las cárceles .

Como consecuencia, se ha ampliado la responsabilidad de la prevención delictiva, incluyendo organismos y personas ajenas al sistema de justicia penal. El delito se ha convertido en una preocupación pública y su prevención ya no se considera exclusiva de especialistas, aun cuando la relación entre esta prevención y el sistema de justicia criminal permanece complejo y variado.

⁵² Mezguer Edmund, “*Derecho penal*”, parte general, libro de estudio, 2ª. Ed., Cárdenas Editor, México, 1990, p. 373.

⁵³ *Ibidem*, p. 371.

⁵⁴ Graham Johon, “*Crime Prevention Strategies in Europe and North America*, HEUNI, Helsinki Institute for Crime Prevention and Control affiliated with United Nations”, Finlandia, 1990, *passim*.

Un ejemplo de esta prevención donde participa la sociedad y que consiste en la utilización de tribunales informales para resolver conflictos en escuelas, oficinas y locales de vecindario manejados por ciudadanos ordinarios preferentemente, estos tribunales pueden proveer una liga importante entre sistemas formales de control delictivo y fuentes informales de control social en la comunidad. Otras manifestaciones de esta participación en función de reforzamiento a la ley y prevención delictiva son potencialmente más peligrosas.

El creciente involucramiento de ciudadanos con algunos tipos de prevención delictiva, particularmente patrullas de ciudadanos, pueden inadvertidamente ocasionar “vigilantismo” y justicia “privada”.⁵⁵ Dándole solución arbitrariamente y al margen de la ley, de los problemas penales y la consecuente pérdida de respeto a la autoridad y el peligro de reacciones como las que se están dando en tiempos recientes en México, de los cada vez más frecuentes y brutales linchamientos.

2.6.4. REPRESION DEL DELITO.

“En todos los tiempos y en todos los pueblos, desde la épocas precursoras de las culturas primitivas, hasta los apogeos de las modernas civilizaciones y desde las cuencas del Nilo hasta las márgenes del Hudson, se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de delincuencia”.⁵⁶

Dice el autor Julio Acero en su obra que donde hay sociedad hay Derecho puesto que el Derecho más que originador de sociedades es producto social según los sociólogos como Paul Caulet; superestructura derivada, según la idea de Marx, del régimen económico establecido. Sigue diciendo que en todo caso las normas penales primitivas, mezcladas con las religiosas, (trabajo ha costado hacer la debida separación entre Religión y Derecho) son quizá las primeras en destacarse desde las más remotas épocas.

⁵⁵ Ibidem, p. 8.

⁵⁶ Acero Degollado Julio, “*Procedimiento Penal*”. Edición séptima. Editorial cajica, Puebla,Puebla, México.1976, p.13.

Así tenemos en la India en numerosos versículos de las colecciones del Dharma Sastra o Leyes de Manú; ocupan en la Biblia una buena parte del Deuteronomio y de otros libros y no faltan en las prescripciones de Confucio y del Korán.

Hay que clarificar que no son siempre las mismas ni siquiera se refieren a los mismos hechos. Los delitos varían con las épocas, con las razas, con el clima, con las costumbres, etc., y hasta los actos ayer meritorios resultan mañana monstruosos y viceversa. Ejemplos: Las matanzas de mujeres y niños cananeos, la esclavitud, la explotación de los trabajadores, la trata de blancas, la herejía y la hechicería, etc. Pero hasta ahora siempre, y con diversos fundamentos se ha juzgado necesario reprimir un grupo de hechos que en determinado tiempo y país corresponden al concepto delictuoso vigente.

2.7. SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.

En la actualidad se debate en diversos congresos y foros de juristas sobre el juicio acusatorio y oral, preguntándose si es la solución para lograr una verdadera procuración e impartición de justicia o simplemente es una moda impuesta o copiada de otros países, por demás ajena a nuestra tradición jurídica; “tampoco han faltado las voces que señalan que al adoptarse este nuevo sistema en Latinoamérica nos hemos incorporado como el resto de los países a una forma de globalización jurídica en la materia procesal penal que tarde o temprano tendremos que abandonar”.⁵⁷

La sustitución de un sistema procesal por otro no es cuestión de poca importancia; al contrario, reviste una profunda transformación de instituciones y de mentalidades que obliga necesariamente una mayor capacitación de los que intervienen en el proceso, pero, “sobre todo el de dotarlos de una filosofía de servicio a favor de la sociedad basada en una sólida actuación ética y profesional que elimine por completo las prácticas y costumbres que motivaron que la sociedad desconfiara del ministerio público y de los órganos jurisdiccionales”,⁵⁸ en varios casos por carecer de técnicas

⁵⁷ Oronoz Santana Carlos Mateo, Profesor de la facultad de Derecho de la UAMex. “*Revista Cronos*”, año 11, num. 22, enero-junio 2012, p. 82.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 83.

de investigación adecuada, o por abuso de poder, violentaron los derechos humanos de las personas imputadas e incluso el de las propias víctimas. Entre tanto, aun dentro del criterio clásico, los sistemas actuales en casi todos los países, sobre la base de la igualdad de las partes, se oponen al procedimiento escrito de rígido papeleo tan inerte y lejos de toda forma viva y de todo contacto con la realidad de las cosas y sobre todo con la personalidad del sujeto a quien a menudo ni se conoce.

Consideran por el contrario que las piezas de la instrucción han producido su efecto (medidas, acopio de citas, e instrumentos, etc.), una vez terminada ésta y que es en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios, peritajes, etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el acto, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para determinar el fallo que se dicta en seguida en audiencia pública y solemne, según el resultado de los debates. Merecen exponerse por separado las bases del sistema.

“Si se pretende precisar el origen o nacimiento del juicio oral, éste surge en 1989, cuando se aprueba por las comisiones representativas de los países asistentes el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que ha servido como guía para ser adoptado por los países del continente, a pesar de que en años posteriores haya sufrido algunas modificaciones”.⁵⁹

Se puede afirmar con certeza que en Latinoamérica el proceso acusatorio y oral ha adquirido carta de naturalización en los países que integran esta región; sin embargo, no se debe pasar por alto que Cuba y Puerto Rico, que estuvieron presentes en la elaboración del Código, ya habían implementado el juicio adversarial anglosajón, el primero por haber pertenecido a Estados Unidos y el segundo por estar actualmente asociado a ese país.

En México, la Reforma constitucional de justicia y seguridad, aprobada el día 6 de marzo de 2008, establecía en la exposición de motivos que el cambio hacia un nuevo proceso obedecía al gran atraso e ineficacia para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, además de brindar la

⁵⁹ Ibidem, p. 85.

seguridad debida a personas y propiedades. “Existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y las cárceles son inseguras, no garantizan la REINSERCIÓN SOCIAL y son las universidades del crimen”.⁶⁰

Por lo tanto dice el catedrático de esta investigación de la UAEMEX., los objetivos que se pretenden cumplir con esta reforma es ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de Derecho que permita defender las garantías de las víctimas y acusados, pero a su vez lograr la imparcialidad de los jueces, así como implementar prácticas contra la delincuencia organizada que sean más eficaces que las existentes hasta ahora.

Para ello se reformaron 10 artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, y 123, lo que permitirá vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública, hoy en día Comisión Nacional de Seguridad Pública, con la protección de los derechos humanos, obligando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a coordinarse entre si, compartiendo información sobre la criminalidad, el personal de las corporaciones policiacas de cada estado, y teniendo como tarea prioritaria implementar la regulación, selección, ingreso, formación, y permanencia del personal certificando su competencia.

2.7.1. CARACTERÍSTICAS.

Mencionando en forma general el objetivo de la reforma en comento, se señalaran algunas características del proceso acusatorio, adversarial y oral, el cual se integra por tres grandes etapas, en las cuales las partes pueden realizar diversas actividades que les están permitidas por la normatividad procesal.

- a) Etapa preliminar o de investigación.
- b) Etapa intermedia o de preparación del juicio oral.
- c) Etapa del juicio oral.

⁶⁰ Exposición de motivos de la Reforma Constitucional, proyecto, 2008.

Así pues como se ha señalado, en cada una de las etapas los que intervienen sólo pueden realizar aquellas diligencias que les están permitidas, de tal suerte que quien actúe en este proceso debe saber qué es lo que puede realizar y qué es lo que a su contraparte le está permitido. Es muy importante señalar tanto el ministerio público o el defensor que se presente sin la preparación adecuada conducirá su actuación al fracaso, causando un daño a los intereses de la parte que represente o, lo que puede resultar más vergonzoso, que el Juez suspenda la audiencia por el desconocimiento procesal de alguna de las partes.

Asimismo comenta el investigador en relación al tema “que la etapa de investigación tienen por objeto determinar si los fundamentos para iniciar un proceso se encuentran reunidos, es decir que la conducta imputada se encuentre regulada como delito en una norma penal y si existe la probabilidad de que el imputado haya intervenido en su comisión o participado en ella”.⁶¹ Durante la etapa intermedia se ofrecen pruebas de las partes y se depuran los hechos controvertidos materia del juicio oral.

La etapa del juicio es aquella en la que las partes presentan primeramente sus alegatos de apertura, proceden al desahogo de las pruebas admitidas por el juez de control, para posteriormente presentar los alegatos de clausura, que son el planteamiento lógico de la teoría del caso que hubieran adoptado con el propósito de convencer al juez de que la idea expuesta concuerda con la verdad de los hechos que dieron origen al proceso.

2.7.2. DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE HAY ENTRE EL PROCESO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL Y EL ANTERIOR DENOMINADO MIXTO.

Son diversas y variadas, ya que uno y otro corresponden a un sistema procesal distinto; quizá la posible semejanza a primera vista, en determinados aspectos, es que no causan el mismo efecto jurídico procesal.

⁶¹ Oronoz Santana Carlos Mateo, Mtro. De la Facultad de Derecho. UAMex. “*Revista Cronos*”, año 11, número 22, enero-junio 2012, p. 85.

1. En el nuevo proceso es fundamental el principio de inocencia, ya que sólo será culpable hasta que se demuestre su culpabilidad. En el proceso anterior, al dictar el auto de formal prisión, el juzgador consideraba que existía la probabilidad de que el acusado fuera culpable y éste tenía que demostrar su inocencia durante el proceso, aspecto que se relaciona con el punto siguiente.
2. La carga de la prueba obliga al ministerio público a demostrar la culpabilidad de la persona imputada y no ésta su inocencia.
3. Por tratarse de un juicio contradictorio, las partes pueden refutar frente a frente y con igualdad de oportunidades los argumentos.
4. Surge en el nuevo proceso la figura del juez de control, que antes de la reforma no existía. Este servidor público tiene la facultad, entre otras cosas, revisar las actuaciones del ministerio público tratándose de detenidos en flagrancia o, en caso urgente, ratificando o no la detención.
5. El juez de control constituye en la práctica un juez de legalidad y de garantías, siempre y cuando vigile que no sean violados los derechos de la persona acusada, así como de la víctima o del ofendido.
6. Se regula en el nuevo código de procedimientos penales las medidas cautelares, que pueden ser personales o reales.
7. Se admite la prueba anticipada en los casos que los testigos no pudieran asistir al momento de celebrarse la audiencia del juicio.
8. El juez de control dicta un auto de vinculación a proceso que fija el término en el que el ministerio público debe cerrar su investigación.
9. Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control fija al juez del juicio cuál o cuales son los delitos por los que debe desarrollar la tercera etapa, los

acuerdos que las partes han señalado, el monto de la cantidad fijada por el daño y las pruebas que deben desahogarse.

“Resulta necesario que el abogado tenga una cultura general y jurídica a efecto de expresar con mayor claridad sus ideas y conceptos jurídicos, por lo que desde la universidad se debe dotar al estudiante de Derecho con nuevas y mejores herramientas en cuanto a litigación”.⁶²

2.7.3. FUNDAMENTO LEGAL EN LA CONSTITUCION. (CARTA MAGNA).

En la actualidad, dicho proceso penal en México encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.⁶³

De igual forma éste proceso tiene su sustento en la Ley reglamentaria con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo el texto siguiente:

Artículo 4º. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados, y demás leyes”.⁶⁴

Artículo 5º. Principio de Publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 6º. Principio de contradicción.

⁶² Ibidem, p. 87

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7º. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8º. Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Artículo 9º. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano Jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.⁶⁵

Asimismo éste proceso penal encuentra su fundamento legal en la Entidad del Estado de México, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y del cual dicho texto dice lo siguiente:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral”.⁶⁶

- a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente.

la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

- b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.
- c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

En conclusión, se considera que el juicio acusatorio, adversarial y oral por si mismo no puede resolver el problema de la criminalidad; es necesario tener una clara distinción entre las conductas de la delincuencia organizada y las que se relacionan con la delincuencia común, lo que obliga a pensar si, rompiendo el esquema de que las leyes son para todos, se deben crear normas expedidas para unos y otros. Se debe aceptar que el nuevo proceso brinda una oportunidad a los abogados de generaciones anteriores y a los recientes: Conocer una nueva forma de solucionar los conflictos de interés, ya que no se procura en el nuevo sistema tener muchos procesos, sino por el contrario, pocos, pero de mayor importancia para facilitar mediante las medidas alternativas de solución y el juicio abreviado la solución al resto.

CAPITULO III

ESTUDIO JURIDICO DE LAS PENAS

3.1. LA PENA EN LA CONSTITUCION.

EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El fundamento de la pena lo tenemos en el texto del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente: Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.⁶⁷

Este precepto dispone en su primera parte: Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. La disposición transcrita está en íntima relación con el Artículo 16 de la Constitución, que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena privativa de la libertad.

Es pues la aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de la libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

“En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de cometer un delito, sino a la orden judicial de aprehensión y el hecho de que el detenido quede a disposición de la autoridad judicial”.⁶⁸

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

⁶⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, *“las Garantías Individuales”*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1981, p. 623.

Asimismo, puede definirse a la prisión preventiva como la medida cautelar dictada por la autoridad judicial con las formalidades impuestas por la Constitución, que tiene por objeto impedir que una persona, a la que se ha imputado a comisión de un delito calificado de grave por la ley evada la acción de la justicia mientras se lleva a cabo el proceso donde se concluirá si, en efecto la persona detenida es responsable del delito que se le ha imputado.

Respecto de la prisión preventiva, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado:

El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Magna, como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta.

“Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser recluidos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad”.⁶⁹ En resumen se puede decir que habrá prisión preventiva para que la autoridad tenga un tiempo determinado para examinar si es culpable o inocente.

En cuanto a la organización del Sistema Penitenciario en México, es obligación de los Estados y de la Federación organizar el Sistema Penitenciario. Este precepto demanda que el fin de las penitenciarías no sea tener castigados a quienes las ocupen, sino darles las condiciones necesarias para su readaptación o reinserción a la sociedad, en cuanto a la prohibición de que hombres y mujeres purguen sus

⁶⁹ Tesis 1ª XXIV/99, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Novena Época, T. Septiembre de 1999, p. 90.

condenas en el mismo lugar tiene como finalidad evitar la promiscuidad o dominación masculina.

El tercer párrafo deja a la elección de las entidades federativas la celebración de convenios con el Gobierno Federal a fin de que los condenados por delitos del orden común, que purguen sus condenas en un establecimiento federal sean trasladados a uno local y viceversa. La situación de los menores infractores y de los reos ubicados en el extranjero. La Federación como los Estados establecerá instituciones encargadas de tratar los menores infractores. Esto responde a la evidente diferencia que existe entre el tratamiento de un menor a un adulto.

En cuanto a la situación de los reos nacionales que purguen condenas en el extranjero: Estos podrán ser trasladados al territorio nacional de acuerdo con los tratados internacionales que al respecto se hayan celebrado con el gobierno mexicano y viceversa. Es de importancia señalar que para que proceda el traslado tiene que concurrir tres voluntades, la del Estado donde está recluso, la del Estado donde podría ser trasladado, y la del propio reo quien debe consentir expresamente su voluntad.

3.2. ELEMENTOS DE REINTEGRACION SOCIAL.

Como lo menciona el segundo párrafo del Artículo 18 Constitucional de nuestra Carta Magna: El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.⁷⁰

De este texto se desprende que los elementos para lograr una reinserción del sentenciado a la sociedad son:

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

1. DERECHOS HUMANOS.
2. EL TRABAJO
3. LA CAPACITACION
4. LA EDUCACIÓN
5. LA SALUD
6. EL DEPORTE

3.2.1. DERECHOS HUMANOS.

En primer término tenemos a los Derechos Humanos, que son muy importantes para una buena reinserción social, ya que como lo manifiesta el texto que nos antecede del citado artículo, este precepto involucra garantías individuales hoy en día derechos humanos, y que estos mismos son irrenunciables por el simple hecho de ser personas y que se traen desde el momento de nacer, y que la autoridad debe de respetar, una vez que esté cumpliendo su sentencia el imputado.

Así pues la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad; nos dice: “Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:”⁷¹

- I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos.
- II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.
- III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:
 - a) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.
 - b) Tratamiento en libertad.

Asimismo el Artículo 7 bis.- De la ley antes citada, en el segundo párrafo nos dice: En todo caso, los convenios y contratos que celebren deberán contener cláusulas que

⁷¹ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente.

establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros; la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos; y el respeto irrestricto a los derechos humanos”.⁷²

Como vemos también en este segundo párrafo nos habla del respeto irrestricto de los derechos humanos; que deben ser respetados al celebrar convenios o contratos y en esas cláusulas se exige ese respeto en cuanto a los dispositivos de seguridad, y entre el personal contratado con los internos el respeto irrestricto con los sentenciados.

En síntesis, el régimen constitucional y legal secundario del Estado de México, recoge puntualmente los principios rectores del ordenamiento supremo. Bajo la perspectiva de la tutela de los derechos humanos, el Ejecutivo del Estado dentro del ámbito de su competencia, ostenta la obligación de regir y organizar el sistema de prevención y readaptación social hoy en día reinserción social en el territorio estatal, poniendo en práctica al efecto, los programas de trabajo y educación encaminados a la reintegración social de quienes han delinquido.

“De manera especial, se propone otorgar el indulto en los casos de mujer indígena, cuando exista por parte de internos de la institución penitenciaria, de manera reiterada, una vulneración a sus derechos humanos por discriminación por su pertenencia a un grupo étnico o cultural”.⁷³

De nueva cuenta en la exposición de motivos de esta nueva ley, se clarifica que deben respetarse los derechos humanos, ya que en caso contrario será una justificante para otorgarle el indulto por parte del ejecutivo estatal. Como puede analizarse es uno de los principios fundamentales para que el imputado o sentenciado pueda readaptarse ante la sociedad, ya que estos derechos humanos los preserva nuestra máxima Carta Magna.

Antes de la reforma del 2011, se utilizaba el vocablo garantías individuales, en lugar de derechos humanos, pero ya en otros países ya usaban este último término mismo

⁷² Ídem.

⁷³ Exposición de Motivos, Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, 04/Marzo/2016, p. 1.

que transcribimos textualmente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. (Artículo 1º.).”⁷⁴

Así pues los derechos humanos son los expresamente señalados en los textos nacionales e internacionales, así como derechos implícitos que se determinan principalmente por la jurisprudencia local e internacional. Con ello se menciona el siguiente catálogo general entre los derechos humanos tenemos: Dignidad, igualdad, libertad, solidaridad, ciudadanía, justicia, etc., entre otros.

Queremos hacer mención de las instituciones que están para salvaguardar estos derechos humanos de acuerdo a la Constitución Mexicana, donde destacan la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el Juicio de Amparo.

De igual manera también podemos citar algunos organismos internacionales, como los son: OEA y ONU, mismas que han generado diversas declaraciones, tratados, resoluciones y procedimientos además de órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos a nivel mundial.

3.2.2. EL TRABAJO.

Este elemento tiene un papel muy importante, dentro de la reinserción social ya que el sentenciado a una pena de prisión sin ninguna actividad va ser una persona ociosa y por lo mismo va ser una persona inútil dentro de un centro penitenciario; por eso nuestra máxima Carta Magna, “nos establece que el trabajo también va ser un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad”.⁷⁵

Estas potestades y obligaciones son consiguas que la Federación y de los Estados deben cumplir para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

⁷⁵ Segundo párrafo del Artículo 18 Constitucional, vigente.

de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como un hombre útil a la sociedad.

El tratamiento institucional “implica un trabajo de cohesión en todas las áreas con el fin de lograr la reinserción social del interno, así como facilitarles la reincorporación a la vida socialmente productiva, garantizando el respeto absoluto a los derechos humanos y la dignidad de los internos”.⁷⁶

3.2.3. CAPACITACION.

Este elemento es de suma importancia para lograr una buena reinserción social del delincuente ante la sociedad; como es sabido de todos una persona que no cuenta con la capacidad o capacidades para desarrollar cualquier actividad, es difícil reintegrarlo al entorno social. Toda vez que hoy en día ver un mundo globalizado se requiere de una buena capacitación de la persona recluida para que una vez cumplida su sentencia se sepa defender ante las adversidades que nos pone la vida.

Por eso de igual manera nuestra Máxima Carta Magna lo enmarca como un elemento indispensable para su reinserción social, por lo tanto la Federación y los Estados tienen esa obligación de capacitar a toda la población penitenciaria de acuerdo a sus posibilidades y presupuestos, dándoles la oportunidad de superarse por medio de la capacitación de un arte u oficio, implementando los centros de readaptación social “talleres, los cuales deberán ser amplios, bien ventilados, iluminados y en donde se favorezca una capacitación idónea al interno que debe ser de diferentes oficios para evitar el ocio como lo mencionamos con anterioridad y así aprender diversas manualidades para el sostén del mismo recluso y porque no de sus familiares”.⁷⁷

⁷⁶ Marchiori, Hilda. “*Institución Penitenciaria*”. Editorial Córdoba. Argentina 1985, p. 175.

⁷⁷ Villanueva Ruth, Labastida Antonio, “*Consideraciones Básicas Para el Diseño de un Reclusorio*”, 1ª. Edición, PGR, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, Méx. D.F., 1994, p.51.

3.2.4. LA EDUCACION.

La educación sinónimo de progreso, una sociedad que no tiene la educación está destinada al fracaso y por lo tanto en todos los rubros sería difícil salir adelante; ahora considerando el porcentaje de delincuentes que se encuentran en los reclusorios la mayoría son de bajo coeficiente educativo; y por lo tanto difícil de reintegrarlos a la sociedad.

Por eso de nueva cuenta la Federación y los Estados están obligados y comprometidos brindar una educación acorde a sus facultades y aptitudes a la persona y en este caso a los sentenciados, para una mejor y eficiente reinserción social del delincuente a la sociedad.

Así pues hacemos énfasis que nuestra Máxima Carta Magna, nos dice: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”. (Artículo 3º).⁷⁸ No es impensable que un preso o recluso quieran desarrollar actividades de cualquier orden, y que dentro de la situacionalidad impuesta por la justicia puedan ejercer toda otra libertad, luego que se ha obstruido la libertad ambulatoria. De hecho, muchos condenados estudian y culminan carreras universitarias en las sedes carcelarias donde se alojan; sea este un ejemplo muy sencillo de toda cantidad de conductas que pueden asumir un condenado a prisión, si no se le obliga a trabajos forzados.

3.2.4.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACION PERSONALIZADA.

La educación personalizada observa tres centros medulares de atención, y quedan así:

La individualidad, es decir, el ente peculiar y la constitución de cada interno.

La comunidad humana, en el cual se ha de integrar dinámicamente el educando para aportar su elevación personal.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

La actitud formativa, o proceso de comunicación de datos y actitudes según las circunstancias reales de cada individuo y cada comunidad.

De tales centros, se derivan respectivamente, la educación individualizada, la educación socializada, y la educación activa, constituyéndose a su vez en la educación personalizada.

“El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tendrá como base el trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación.”(Artículo 44).⁷⁹

“El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.”(Artículo 44 Bis.).⁸⁰

De nueva cuenta la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, refuerza que elementos deben utilizarse para que el delincuente o sentenciado tenga una eficaz reinserción social, y vuelva a reincorporarse a un ambiente social en el mundo que lo rodea, y que a su vez no vuelva a reincidir en una conducta antisocial, siendo una persona útil.

También hablaremos de la educación especial, esta está fundamentada técnica y científicamente; se dice (los atípicos) es aquel individuo que en los procesos de crecimiento, maduración y desarrollo sufre alteraciones, limitaciones y trastornos mentales, así como también físicos y sociales que se van a manifestar en dificultades en el aprendizaje, la adaptación y la productividad. La educación especial se inicia en México entre 1867 con la creación de escuelas de sordomudos y la Nacional de ciegos.

La fundamentación legal de la educación especial descansa sobre las bases jurídicas asentadas en la Ley Federal de Educación que establece: “El Sistema Educativo Nacional comprende los tipos elemental, media, y superior, en sus modalidades escolar y extra-escolar.”(Artículo 15).⁸¹ En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización; el Sistema Educativo Nacional

⁷⁹ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Ley Federal de Educación, Ed. Libros Económicos, México, 1993.

comprende, además de la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparte de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

3.2.5. LA SALUD.

La salud es uno de los elementos indispensables para la reinserción social, toda vez que si un interno no cuenta con buena salud es difícil readaptarse por cuestiones físicas y mentales de su organismo, y por lo tanto no valdría la pena los demás elementos a utilizar.

Así como lo establece nuestra Máxima Carta Magna, “que la salud es un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”. (Art. 18, párrafo II).⁸²

De igual manera la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en su articulado establece: “Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números nones.” (Art. 30).⁸³

En síntesis, la atención médica es muy importante para permitir la readaptación social o reinserción, toda vez que dentro de los centros penitenciarios debe haber servicio las 24 horas del día, con atención médica y farmacológica, pues no hay que olvidar que los centros de reclusión son como pequeñas ciudades, en las que hay que atender todas las necesidades que surgen. “Todos los centros deben contar con una clínica y en algunos casos dotadas con equipo de rayos X y quirófano. Así mismo se debe de contar con áreas especializadas como son: Odontológicas, cardiología, psicólogos, psiquiatras, oculistas, entre otros.”⁸⁴

Un sistema penitenciario moderno requiere de la colaboración social, especialmente, para sentar las bases adecuadas para para la reinserción del liberado al medio

⁸² Op. Cit.

⁸³ OP: Cit.

⁸⁴ Larios Valencia Roberto, Penitenciarista, CNDH, 1ª. Edición, México, D.F., 1991, p. 45.

social. Quien deja una institución, encuentra en el exterior problemas de toda índole: de trabajo, familiares, de naturaleza médica y, en la mayoría de los casos, de carácter económico.

3.2.6. EL DEPORTE.

Este último elemento es nuevo dentro de la reinserción social, a raíz de las nuevas reformas a la Constitución Mexicana, también lo considera como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para él mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”(Art. 18. Párrafo II).⁸⁵

Es entonces que los centros penitenciarios, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tienen la obligación de brindarles a los internos la disponibilidad de lugares adecuados para la realización de eventos tanto culturales, deportivos y recreativos, con la participación de personas del exterior como de internos. Asimismo áreas exclusivas destinadas a la práctica de deportes; siendo el más común de ellos es el fútbol; sin embargo también lo debe ser el basquetbol y el voleibol, así como el béisbol entre otros.

De esta manera estaríamos cumpliendo el adagio de que en cuerpo sano mente sana, sabemos que con la práctica del deporte la mente se despeja, el cuerpo con actividad física se desestresa, y evita varias enfermedades como son la diabetes, la obesidad hoy en día de moda ante la población, este elemento es indispensable para la salud y para una buena reinserción social del sentenciado una vez que haya cumplido con su pena.

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado DOF 10-06-2011.

3.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En 1931, aparece un nuevo Código Penal elaborado por Luis Garrido y José Ángel Cisneros, el cual entre los juristas de la época fue un ejemplo ecléctico en el que se contempló un sistema de clasificación e individualización de la pena para el tratamiento de los internos, en estos códigos se establecieron las bases para el tratamiento progresivo técnico de los sentenciados.

Al hablar en pro del imperio de la individualización de la pena, desearíamos que se borrara para siempre el hecho reconocido de que se legisla pensando en que la ley casi necesariamente será violada por funcionarios judiciales corruptos. Justo es señalar en el presente momento, que la Justicia de la Unión, para fortuna de la República, resulta mayoría por hombres de bien, honestos y preocupados por el derecho y los valores que le son propios: La justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

“En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y naturaleza del delito. “Recuérdese la Ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo.”⁸⁶ Después se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio, y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69). La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

⁸⁶ Castellanos Fernando, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”, Editorial Porrúa, Edic. XV, México 1981, p. 310.

“El Código vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador.”⁸⁷ En dicho Ordenamiento en sus articulados, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. Uno y el primero de la ilustración de preceptos, establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta “las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”; y el segundo de los preceptos ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales.

“Asimismo también el sentenciador calificara la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temibilidad.”⁸⁸ El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración indeterminada, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro Derecho es inadmisibles la pena indeterminada, en función de las disposiciones de la Carta Magna; sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la ley.

Generalmente los juzgadores indican, acatando el Ordenamiento represivo, que la pena privativa de la libertad se impone en calidad de retención hasta por una mitad más del término de duración, pero la ausencia de la mención es irrelevante, porque la ley establece: “Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entiende impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Ídem.

duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva”.⁸⁹

En las últimas reformas se estableció que toda sanción privativa de la libertad se reduciría en un día por cada dos de trabajo; es así cuando la libertad preparatoria procede, cuando ya se ha cumplido una parte de la condena.

3.4. FORMAS DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

“Se dice que es el proceso de adaptación del condenado a la pena impuesta, según las modernas tendencias criminológicas”.⁹⁰

Esta contempla tres aspectos:

- a) El legislador determina el tipo legal de la pena, así como su máximo, su mínimo, y los criterios para su dosificación y fijación en casos concretos;
- b) El juzgador prosigue individualizándolo sobre la base de: La investigación completa, biológica, antropológica, médica y sociológica del judiciable, para determinar la pena correspondiente, y el estudio jurídico-criminológico, para interpretar los informes técnicos anteriores;
- c) La individualización penitenciaria que conlleva el examen del penado para determinar su tratamiento, su observación científica criminológica y la aplicación de terapéuticas o mecanismos para lograr su readaptación, o resocialización (reinserción o rehabilitación de imputables).

Resulta interesante la postura de Manuel López Rey al referirse al tratamiento, al que entiende como “el modo o manera en que una persona, situación o cosa es manejada, puede ser improvisado o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por una práctica, o reglamento, separada o complementariamente”.⁹¹

⁸⁹ Ídem. p. 311.

⁹⁰ Escobar Tomas Raúl, “*Elementos de Criminología*”, Editorial Universidad S.R.L., 1997, Buenos Aires, Argentina, p. 326.

⁹¹ López Rey Manuel y Arrojo, “*Criminología, teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*”, Aguilar Ediciones, Madrid, 1975, t. I, p. 491.

De igual manera López Rey expresa que, conceptualmente tratamiento, sistema y régimen son tres cosas distintas que frecuentemente son confundidas. El primero significa una manera de actuar, una práctica que puede tener un carácter general o restringido. El tratamiento penitenciario demanda una organización previa con servicios y personal para la consecución de un fin, que en este caso es el asignado a la función penal.

El sistema es el conjunto de reglas y servicios (y/o instituciones) más o menos efectivos, cuyo objeto es indicar cómo se debe llevar a cabo el fin asignado a la función penal.

“Ambos deben marchar juntos siendo el segundo guía del primero, lo que no siempre acontece; por ejemplo, el sistema u ordenamiento por lo común en forma de ley o reglamento, establece reglas específicas sobre alimentación, salud, etc., de los reclusos, pero el tratamiento que ellos reciben es totalmente diferente”.⁹²

En conclusión la individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización. Y estos sistemas de determinación de la pena: penas fijas y elásticas; individualización legal, judicial y administrativa.

La individualización de la pena la realiza el juez en su sentencia (es judicial) en base a las especificaciones del tipo y a las pautas de la parte general, se habla de una individualización legal, aunque impropia y se va adecuando a la persona del condenado mediante la ejecución de sentencia.

Se entiende por pena fija o rígida a aquella cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la ejecución del autor ni las circunstancias particulares de cada caso. Y flexibles o elásticas son aquellas donde la ley determina un máximo y un mínimo, limitando con ello el ámbito penal dentro de la naturaleza del hecho y a la personalidad del delincuente.

⁹² Ibidem, p. 492.

Para García Basalo, citado por Elías Neuman, el tratamiento penitenciario “es la aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente”.⁹³

Para la sujeción a un régimen y la aplicación de un tratamiento, se requiere el conocimiento de la individualidad del recluso, las particulares causas de su actividad delictiva hasta donde sea posible, mediante un estudio criminológico integral que comprenda la esfera completa de su actividad humana bio-psico-social.

Acordando el sentido de los tres términos, resulta de interés hacer una breve revisión de cómo han evolucionado los regímenes penitenciarios que se agrupan con este fin en:

- a) Correccionales, que serán aquellos que buscan la corrección del individuo considerando como delincuente y sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad, corrección que se ha de buscar utilizando cualquier medio de los usuales en el grupo social que se estudie y que puedan ser tan bárbaros como sea el grupo en observación. Para muchos de los estudiosos de la penología y el penitenciarismo, el régimen correccional va dar lugar, con su evolución, a los regímenes progresivos técnicos, por métodos científicos tratan de corregir la mala conducta del ofensor de la ley penal, toda ejecución de penas es correccional. (Como lo es Estados Unidos e Inglaterra).

“Sergio García Ramírez al analizar la normatividad de ejecución penal y la relativa a menores infractores, se refiere a esta última como correccional”.⁹⁴

- b) Los regímenes celulares, descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas monacales para la reflexión y el arrepentimiento de los pecados. Inspirado también en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que Ecclesia aborret a sanguine y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización. A la penitenciaría se le reconoce como lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la

⁹³ Neuman Elías, p. 492.

⁹⁴ García Ramírez Sergio, “*Legislación penitenciaria y correccional comentada*”, Cárdenas Editores, México, 1978.

sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que puedan reflexionar sobre sus actos y a la vez puedan dedicarse a un trabajo productivo que ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles.

- c) Como punto siguiente está la aplicación de los llamados regímenes progresivo, mencionando los más importantes, ya en los que pudiéramos llamar una etapa científica de la ejecución penal en la que, mediante la utilización de diversas ciencias como la psicología, la psiquiatría, la antropología, la sociología, entre otras, se busca obtener un cambio de actitudes en los sentenciados.

“Este régimen progresivo o de reforma, el fenómeno degeneración de las instituciones carcelarias se ha repetido infinidad de veces en la historia. Es un proceso en el cual en un momento determinado se logran conjuntar las voluntades sociales y estatales, y se toma la decisión de hacer el esfuerzo financiero de invertir en nuevas construcciones y legislación innovadora”.⁹⁵

Al poco tiempo se presenta el problema de la sobrepoblación, la disciplina se relaja, los trabajadores se corrompen y los programas se abandonan. Esto ha sucedido en México, por ejemplo con la construcción de Lecumberri, a iniciativa de Mariano Otero se terminó en 1900 y se inauguró en 1902, institución de gran avance e inversión económica que hizo el gobierno de ese entonces y que llegó a convertirse en una institución monstruosa, el Palacio Negro.

Luego en los años cincuenta la nueva penitenciaría de Santa Martha y la Cárcel de Mujeres que representaron una esperanza para los penitenciaritas de entonces y que terminaron por convertirse también en instituciones muy alejadas del ideal de reinserción social que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 18.

En efecto, el actual modelo penitenciario data del periodo 1966-1979 cuando fue impulsada la reforma propuesta por Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo quien estableció en la práctica el tratamiento técnico e individualizado del delincuente, como método para readaptarlo a la sociedad. A partir de los

⁹⁵ Mendoza Bremauntz Emma, “Derecho penitenciario”, McGraw-Hill, México, D.F. 1998, p.102.

experimentos aplicados en el Centro Estatal de Readaptación Social de Almoloya, en la década de los sesenta, en donde se instauró el Consejo Técnico Interdisciplinario como cerebro y organizador de dicho proceso, en México se impuso un paradigma que se mantiene todavía vigente, sin ninguna metamorfosis significativa.

“Nadie en su sano juicio podrá sostener que el actual modelo penitenciario es funcional, en cambio abundan los que aseguran que se encuentra en crisis”.⁹⁶ Siendo rigurosos en el análisis habrá que decirlo en palabras simples: El sistema penitenciario no funciona porque no cumple la misión básica para la cual fue creado, readaptar al delincuente a la sociedad.

Así concluimos que el sistema penitenciario se encuentra influenciado de factores exógenos que determinan su organización interna, sus propósitos esenciales y operatividad real. Entre éstas destacan dos factores principales que delimitan prácticamente su fisonomía: El abuso de la prisión preventiva y la inexistencia de seguridad jurídica para la gran mayoría de los procesados. “Considera el Autor en comentario que augura una era el día de mañana en que la mayoría de los ciudadanos mexicanos puedan ser juzgados en libertad, mediante el recurso del arraigo domiciliario”.⁹⁷

Es necesario, entonces, instrumentar reformas estructurales en el sistema de justicia penal que posibilite llevar a la cárcel únicamente a aquellos que lesionen los bienes jurídicos más preciados, entre ellos la seguridad social. Dicho en otras palabras, la pena privativa de la libertad será sólo para aquellos individuos antisociales, aquéllos que hayan cometido delitos graves.

3.5. TIPOS DE PENA.

3.5.1. PENOLOGIA.

Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Sin embargo, “Cuello Calón considera que la penología es una

⁹⁶ Roldan Quiñones/ Hernández Bringas, “Reforma Penitenciaria Integral”, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, D.F. 1999, p. 4.

⁹⁷ Ídem. p. 5.

disciplina autónoma dedicada al estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), sus métodos de aplicación y de la actuación pos penitenciaria”.⁹⁸

Dice Carrancá y Trujillo que la “Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...”.⁹⁹ “El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos”.¹⁰⁰

Así pues algunos tratadistas ubican a la penología dentro de la Criminología; y otros autores lo consideran autónoma. Rama importante de la penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en cuanto a su aplicación, fines y consecuencias.

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; de las cuales mencionaremos algunas: La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito según C. Bernaldo de Quirós. Para Eugenio Cuello Calón es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el juez impone al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor según Franz Von Liszt. “La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.¹⁰¹

Eugenio Cuello Calón al ocuparse de la pena, explica que, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. “La pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha

⁹⁸ Cuello Calón Eugenio. Op.cit., p.8.

⁹⁹ Derecho Penal Mexicano, t. I, 6ª Ed. Robredo, 1962, p.41.

¹⁰⁰ García Ramírez Sergio, “*Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales*”, México, 1962, p.45.

¹⁰¹ Castellanos Tena Fernando, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”, 53 Edición, Editorial Porrúa, México, 1915. P. 328.

existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal".¹⁰²

También señala Carrancá que, según el autor Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas Históricas:

La primera etapa primitiva que coincide con la concepción de la venganza privada como pena; una segunda etapa con carácter religioso en la que el poder de castigar es de los sacerdotes o representantes de la iglesia; la tercera etapa que reconoce a la pena un fundamento ético para castigar y a la vez moralizar al delincuente; la cuarta etapa es la ético-jurídica, que además de sus aspectos éticos tiene limitaciones y estructura jurídica; y, "la quinta etapa y última se le atribuye un carácter social por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento".¹⁰³

3.5.1.1. TIPOS DE PENA.

En relación a las teorías de la pena, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: Absolutas, relativas y mixtas.

a) Teorías Absolutas. Se dice que la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado; (se clasifican en reparatorias y retribucionistas).

Se dice que son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores. Tales son sostenidas por Kant y Hegel. Para Hegel, "la pena es la negación del derecho y sólo cumple un papel restaurador o retributivo y en tanto

¹⁰² Cuello Calón Eugenio, "La moderna penología. Represión del Delito y tratamiento del delincuente, penas y medidas de seguridad, su ejecución", Bosch, Barcelona, 1985, p. 15.

¹⁰³ Op. Cit., p. 41.

sea el quantum o intensidad de la negociación del derecho, así será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena. Para Kant, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ése es su único fundamento”.¹⁰⁴

b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

“A las teorías absolutas se opusieron la teorías relativas, en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos”.¹⁰⁵ Estas teorías parten del planteamiento: ¿para qué sirve la pena? Y son las que se subdividen en teorías relativas de la prevención general que resulta una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo.

c) Teorías mixtas. Estas teorías dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él existen el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa.

“La pena entendida como coerción penal o como reacción social jurídicamente organizada es un “mal infringido a causa de un hecho culpable” que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho”.¹⁰⁶

Las teorías de la pena le atribuyen a ésta diversas funciones: Retributiva y de expiación; de prevención general o intimidatoria; de prevención especial; de defensa social y socializadora. La pena no siempre ha tenido el mismo fin, se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a su acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado.

¹⁰⁴ Citado por Zaffaroni Eugenio Raúl, “Manual de derecho penal, parte general”, Cárdenas, México, 1984, p. 71.

¹⁰⁵ Ídem, p. 47.

¹⁰⁶ Hilde Kaufmann, “La función del concepto de la pena en la ejecución del futuro”, en Nuevo Pensamiento Penal, año IV, núm.5, Buenos Aires, 1975, p. 21.

3.5.1.2. FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

Es así como se entiende que el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que ésta tiene señalado en la ley, visto desde un punto de vista formal, aun cuando doctrinariamente la pena contemple fines más amplios o más reducidos. La ejecución de las penas es el fin del derecho penitenciario, aunque hay que estar conscientes de que dicha ejecución es una actividad compleja que implica los fines de la pena, que pueden ser:

- a) La protección de la convivencia y de los bienes jurídicos;
- b) La prevención social;
- c) La reeducación;
- d) La resocialización;
- e) La readaptación;
- f) La reinserción social;**
- g) El simple castigo;
- h) La incapacitación del delincuente;
- i) La defensa de la sociedad, entre otros.

Mezguer afirma que toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal, en el ámbito del derecho, tiene como fin la prevención del delito. Este mismo autor dice que la prevención del delito se puede realizar, en el mundo jurídico, por dos caminos: “actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica, o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o comete o ha cometido un delito”.¹⁰⁷

En el primer caso se habla de prevención general que intenta actuar sobre la colectividad y en el segundo caso se dice que es prevención especial que intenta

¹⁰⁷ Mezguer Edmund, “Derecho penal”, parte general, libro de estudio, 2ª Edición. Cárdenas Editor, México. 1990. pp. 370 y 371.

actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es sujeto de una pena, respecto a la cual, señala que abarca tres momentos, la conminación, la imposición y la ejecución de la pena.

Para Cuello Calón debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. “Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley”.¹⁰⁸

En suma, el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores.

“Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible reparable, personal, variada, y elástica”.¹⁰⁹

En cuanto a la Reinserción Social; decía don Mariano Ruiz Funes que para muchas gentes la pena comienza al dejar la prisión. Un sistema penitenciario moderno requiere de la colaboración social, especialmente para sentar las bases adecuadas para la reincorporación del liberado al medio social. Quien deja una institución, encuentra en el exterior problemas de toda índole: de trabajo, familiares, de naturaleza médica y, en la mayoría de los casos de carácter social y económico.

¹⁰⁸ Op. Cit., t.I. p. 536.

¹⁰⁹ “Derecho penal Mexicano”, Porrúa, 1975, pp. 531 y ss.

3.5.1.3. CLASIFICACIÓN.

I. Intimidatorias.

II. Correctivas.

III. Eliminatorias

Según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza, pueden ser:

a) Contra la vida, (pena capital).

b) Corporales, (azotes, marcas, mutilaciones).

c) Contra la libertad, (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado).

d) Pecuniarias, (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño).

e) Y contra ciertos derechos, (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, tutela, civiles y políticos, etc.).

El artículo 22, del Código Penal del Estado de México vigente, establece: “Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código las siguientes:

A. PENAS:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

- VI. Suspensión o privación de derechos vinculados al hecho.
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito”.¹¹⁰

3.6. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

“Medidas de seguridad, de acuerdo al artículo 22, apartado B, del Código en comento, establece las siguientes:

B. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de residir o ir a lugares determinados;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación;
- VI. Caucción de no ofender; y
- VII. Tratamiento.” (Artículo 22, apartado B).¹¹¹

“El Confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.” (Art. 49).¹¹²

“Prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el

¹¹⁰ Código Penal del Estado de México, vigente.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Ídem.

término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.” (Art. 50).¹¹³

“Vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones, y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.”(Art. 51).¹¹⁴

“Tratamiento de inimputables: Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad, a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el termino necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.” (Art.52).¹¹⁵

“Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban de hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas.” (Art.53).¹¹⁶

“La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutoria considera que el internado continua necesitando tratamiento o no tiene familiares o estos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.” (Art.54).¹¹⁷

“La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem.

enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del Juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.” (Art. 55)¹¹⁸

“Caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.”(Art. 56)¹¹⁹

“El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género. El tratamiento tendrá un doble carácter: a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; b) el que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso. La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad impuesta.” (Art. 56 bis).¹²⁰

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Ídem.

CAPITULO IV

EL PENITENCIARISMO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL ACTUAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1. SOBREPoblación EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El sistema penitenciario en el mundo, y en particular en nuestro país, pasa por momentos difíciles debido a los problemas de sobrepoblación, y de carencia de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.

“Además de que esta figura penal crece en México de manera desbordada, la sanción preeminente en la legislación penal mexicana es la prisión. En México, aproximadamente el 95% de los delitos tiene contemplada pena de prisión. Un indicador indirecto”¹²¹ de esta situación se puede encontrar en los autos de vinculación a proceso.

“En la mayoría de los centros de reclusión del país no existe una adecuada separación entre procesados y sentenciados por lo que generalmente comparten áreas comunes incluso dormitorios.”¹²² De acuerdo con la información obtenida durante las visitas, dicha irregularidad se debe, principalmente, a que las instalaciones no cuentan con áreas que permitan efectuar dicha separación; aunado ello al grave problema de la sobrepoblación y, en ocasiones, a que las autoridades no realizan las acciones necesarias para resolver tal problema.

De la misma forma, por cuestiones de seguridad interna, los funcionarios admiten que mezclan a procesados y sentenciados para tratar de salvaguardar su integridad física. Por ejemplo, si un miembro de alguna banda es procesado y en el Centro Penitenciario preventivo existe un grupo importante de miembros de un grupo delictivo rival, la autoridad detecta que llevar al procesado a esa instalación penitenciaria implicaría ponerlo en un serio riesgo, por lo que pueden optar por

¹²¹ Es un indicador indirecto de la escasez de penas alternativas, pues no corresponde al porcentaje de delitos de sus códigos penales, ni al de delitos cometidos o denunciados; sino que se trata de una proporción de los asuntos que llegan a proceso.

¹²² Es un nuevo reporte dado a conocer a comienzos de 2010 la CNDH señala la persistencia de este problema, p. 6. (informe).

trasladarlo a otro centro o incluso al de sentenciados. Esto deja al descubierto la incapacidad de la autoridad para garantizar el orden en el interior de los Centros Penitenciarios.

Esta problemática se registra principalmente en los Centros Penitenciarios locales, así pues de los 21 penales en el Estado de México, registra una sobrepoblación del 40% en la actualidad, según datos del INEGI; el hecho de que no haya sobrepoblación penitenciaria en las instalaciones federales y que haya mayor capacidad de control por los estándares de operación y por la disposición de mayor número de funcionarios de seguridad penitenciaria respecto del número de internos, propicia que los procedimientos penitenciarios y las condiciones de internamiento sean cualitativamente superiores en el ámbito federal.

Así mismo se ha mostrado renglones arriba la demanda excesiva y creciente a la que el Sistema Penal está sometiendo al Sistema Penitenciario del país. Al ver como la población penitenciaria se duplica en menos de una década, y sabiendo que el país y el estado atraviesa por un periodo de restricción económica, se puede anticipar que el déficit del sistema debe ser enorme.

Este apartado presentará las principales evidencias de ese deterioro y la forma en que no se cumple uno de los principios del derecho internacional de los derechos humanos para la aplicación de la prisión preventiva: condiciones materiales de internamiento y un trato dignos para los internos sin condena.

“El constante crecimiento de la población penitenciaria es un desafío para las políticas de **reinserción** social y para la capacidad presupuestal del Estado.”¹²³ Los recursos destinados al sector no dejan de aumentar. La evidencia estadística y empírica en esta materia son sólo aproximados, pues se dispone de los presupuestos federales y estatales en la materia.

“Este tipo de hacinamientos es contrario a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los internos de Naciones Unidas (arts. 9 y 10), por lo que el internamiento sufrido

¹²³ Zepeda Lecuona Guillermo, “*Diagnostico del Sistema Penitenciario Mexicano*”, Inacipe, 1991, p. 36.

en estas condiciones puede considerarse como una pena cruel, de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.”¹²⁴

Esta incapacidad del Estado trae a colación dos elementos que contribuyen a la crítica problemática de los Centros Penitenciarios y mengua mucho la calidad de vida en los centros de reinserción mexicanos. La corrupción y el autogobierno, que irritan en virtud de la sobrepoblación penitenciaria.

Dado que la saturación y la poca inversión pública genera un entorno de escasez, se da lugar a una disputa por los espacios, los alimentos, y los servicios que de acuerdo con la normatividad internacionalmente adoptada y las normas mínimas establecidas en la legislación mexicana, deberían ser suministradas de manera transparente y gratuita a los internos.

La sobrepoblación y malas condiciones, hace de los Centros Penitenciarios mexicanos sean bombas de tiempo, como ya diversos organismos y funcionarios han señalado. Los motines comienzan a ser más frecuentes y la violencia se mantiene en niveles alarmantes.

Refiere Guillermo Zepeda Lecuona, en su obra *Diagnostico del Sistema Penitenciario*, que se han documentado por diversas instancias las redes de corrupción que operan en los Centros Penitenciarios, en ocasiones dirigidas por los mismos servidores públicos (particularmente los custodios) y en ocasiones acciones de extorsión realizadas por los propios grupos dominantes de internos (autogobierno). En no pocos casos existe una combinación de ambos mecanismos de acoso en contra de los internos.

Debe señalarse que esta problemática de la sobrepoblación se registra principalmente en los centros penitenciarios locales, pues en los federales no existe esta problemática, se halla una mejor clasificación y separación por medidas de seguridad requeridas, hay normas y protocolos más estrictos (por ejemplo, no se pueden ingresar alimentos) y, otro detalle importante es que hay una mayor cantidad

¹²⁴ *Ibidem*, p. 46.

de personal de seguridad penitenciaria. Las incidencias penitenciarias violentas son menos frecuentes en el Sistema Federal.

Asimismo en este análisis de las condiciones de reclusión, suele complementarse la variable de ocupación penitenciaria con la de “internos por funcionario penitenciario”, que ha sido desarrollada por el Instituto Latinoamericano de la Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Sobre la insuficiencia y sesgo de la noción de hacinamiento u ocupación carcelaria, un estudio sobre los indicadores en el ámbito de la justicia ha señalado:

“El concepto comúnmente entendido de hacinamiento depende de calcular la capacidad de la prisión. Con demasiada frecuencia, la capacidad no es más que una medida de espacio físico en los planos de diseño, y no una medida de la cantidad de internos que el personal puede controlar”.¹²⁵

“La capacidad puede establecerse de forma más precisa a través de la proporción de personal respecto de los internos, en combinación con un recuento del número de lugares físicos que cumplan las normas mínimas de la entidad para el alojamiento”.¹²⁶

“Ante esto, tendríamos que decir que el Sistema Penitenciario Mexicano tiene problemas graves, pero el principal sería el de la sobrepoblación, a través del cual se derivan problemas de co-gobierno, esto significa, compartir la autoridad del centro, la autoridad institucional con los internos;”¹²⁷ de autogobierno que los internos decidan sobre la vida y la conducción del centro, originando las riñas, homicidios, evasiones, tentativas de evasión, violaciones, huelgas de hambre, tráfico de armas, tráfico de enervantes y psicotrópicos, problemas bien identificados por el Sistema Penitenciario.

“La solución según manifiesta el exdirector, Luis Rivera Montes de Oca, es abatir en primera instancia el problema de sobrepoblación, apoyándonos en la ya conclusión

¹²⁵ Vera Institute of Justice, Measuring Progress toward Safety and Justice: A Global Guide to the Design of Performance Indicators across the Justice Sector.

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Entrevista, de la reportera Karina A. Rocha Priego, del “*Diario Amanecer de México*”-Especial Demócrata de México, al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Director General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1997, p. 7.

de varios centros como el del Estado de México, el cual requirió de recursos federales;”¹²⁸ cabe señalar que, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que preside la Secretaría de Gobernación, han autorizado la construcción, a partir del segundo semestre de 1997, de ocho centros más, y de los cuales algunos ya se concluyeron, como es el caso de Nezahualcóyotl, Estado de México, a sabiendas que serán insuficientes.

“El funcionario reiteró, en primera instancia la necesidad del gobierno de Arturo Montiel Rojas hacia el gobierno federal, sobre la urgencia de bajar la presión que ejerce la sobrepoblación existente en las cárceles estatales, solicitando de manera oficial al gobierno federal, que los presos federales que se encuentran internados en los 20 centros estatales de readaptación social, sean retirados por la federación, pues no sólo le cuestan al Estado de México 134 pesos diarios, y que de ello el gobierno federal tan sólo aporta 17 pesos diarios, sino que, por el tipo de delitos cometidos por estos presos federales, son considerados de mala influencia para los internos mexiquenses, la mayoría por delitos contra la salud”.¹²⁹

“Manifiesta Evangelina Lara Alcántara, exdirectora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en ese entonces; hizo hincapié en que la sobrepoblación de los centros penitenciarios o de readaptación social de la entidad, es uno de los problemas más graves que se padecen en la actualidad, y que la única forma de combatirlo, sería a través de poder contar con un presupuesto decoroso que permitiera llevar a cabo acciones como la construcción de nuevos centros penitenciarios, que apoyen a evitar ese tipo de enfrentamientos motines intercarcelarios, como los sucedidos en Barrientos, Tlalnepantla de Baz por fortuna fue un asunto bien librado”.¹³⁰

“Así mismo dijo que la estrategia sobre fortalecimiento y reconversión del Sistema de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México continúa; sin embargo, en estos momentos es importante hablar de trabajo que se realiza a favor de la

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Conferencia de parte del Lic. Alfredo Martínez González, Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, “*Revista Encuentro Gobierno y Sociedad*”, Toluca, México, Año 3, No. 1, Tercera época,

¹³⁰ Ídem.

despresurización penitenciaria a través del fortalecimiento de la relación interinstitucional con el Tribunal Superior de Justicia, la Defensoría de Oficio y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad; de igual forma el trabajo legislativo es importante pues dijo, esta Dirección General ha mantenido contacto directo con los legisladores que saben de la necesidad de rectificar las penas.”¹³¹

Una vez más haciendo el análisis se manifiesta por funcionarios Federales así como Estatales, que el problema más importante es la sobrepoblación, por lo tanto para que se dé una reinserción social como lo establece nuestra Máxima Carta Magna está lejos de alcanzar por parte del Estado, motivo por el cual hay de nueva cuenta reincidencia del delincuente por no llevarse a cabo el tratamiento correspondiente y como lo establece nuestra ley.

Datos de la DGPRS, el Estado de México mantiene a 1268 internos federales, cuando cada interno le cuesta al estado como ya se dijo anteriormente 134 pesos y el gobierno federal aporta 17 pesos diarios por interno; asimismo datos de dicha dirección establece que la entidad, está creciendo a un ritmo de 150 internos mensuales, lo cual de seguir con este de crecimiento, llegará el momento en que sea totalmente imposible atender a los centros de readaptación social, situación bastante delicada y de la que no sólo el gobierno del estado debiera responsabilizarse, sino también el gobierno federal, ya que además, el 89% de los internos no son del Estado de México.

Respecto al penal de Barrientos, conocido como “Juan Fernández Albarrán”, pese a que fue construido en 1984 es un exponente de la cárcel-cloaca en México. Tiene una capacidad instalada de 700 lugares, empero al momento de redactar este informe por parte del INEGI, registraba una población total de 1,170 internos, que arrojaba un sobrecupo del 67%. Sus instalaciones están destruidas, además no dispone de suficiente agua para sus servicios básicos. En octubre de 1996 fue

¹³¹ Conferencia de parte, de la Lic. Evangelina Lara Alcántara, Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, “*Revista Encuentro y Sociedad*”, Toluca, México, Año 3, No.1, Tercera época.

escenario de un sangriento motín sofocado violentamente por las fuerzas de seguridad.

Por lo que se refiere al Estado de México registra crecimiento constantes de su población carcelaria. A principios de 1996 albergaba en sus 19 establecimientos un total de 4,780 presos, cantidad que se elevó a 5,525 en junio de ese año y que representó un incremento de 15.5 % (Según datos del INEGI, de ese entonces).

De acuerdo a la Secretaria de Gobernación, la población interna aumentó en promedio 25% durante el periodo 1988-95. A decir de las prospectivas más objetivas se espera que dicho índice se mantenga constante, e incluso aumente, si no se toman medidas estructurales que reduzcan sensiblemente el ingreso de personas a prisión.

“Tenerlos en Almoloya y Puente Grande cuesta lo mismo que mantenerlos en Harvard. Es una carga que se impone el Estado, es una autosanción. Se sanciona el gasto social en aras de algo que no existe, la readaptación social.”¹³²

Estas cantidades del costo de un preso de los CEFERESOS de Almoloya (Estado de México) y Puente Grande (Jalisco) recibieron más de 105 millones de pesos en 1996 para su mantenimiento, en donde albergan alrededor de 700 internos. Esta cantidad arrojó un dato escandaloso: por cada reo recluido el contribuyente gasto 356 pesos diarios, esto fue 150 mil pesos anuales.

4.2. MALA ALIMENTACIÓN DE LOS INTERNOS.

Este es otro de los puntos críticos de los internos y del Sistema Penitenciario en el Estado de México, ya sea pues el pretexto que por falta de presupuesto o de estrategias quienes dirigen los centros de readaptación social no se esté cumpliendo, de igual manera como lo establecen los reglamentos respectivos que dichos internos deben llevar una vida digna por el simple hecho de ser seres humanos.

¹³² Palabras que declaro, Miguel Sarre IGuiniz, Tercer visitador de la CNDH, *“la Jornada”*, mayo 14 de 1996.

Asimismo las reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos establece: El médico de la institución deberá revisar a las internas e internos a su ingreso y visitar diariamente a los enfermos y los que requieran alguna atención médica informando a la dirección de cualquier problema de salud física o mental que se detecte. “Así mismo, deberán los médicos asesorar a la dirección sobre la calidad y cantidad **de alimentos**, la higiene y aseo de los establecimientos y los recluso.”¹³³

“De igual manera se establece que a los acusados se les puede permitir recibir alimentos del exterior a través de amigos o familiares, siempre que esto no interfiera con el buen orden de la institución, en caso contrario, la administración deberá suministrarle la alimentación”.¹³⁴

Así pues en estos congresos internacionales nos señala que tanto procesados como sentenciados, se tiene el derecho a alimentos a los internos, ya sea por familiares, amigos, conocidos entre otros; ya que en caso contrario esta obligación de dar los alimentos les corresponderá a las autoridades penitenciarias siempre garantizando la dignidad humana.

“La situación en los estados permaneció igual o peor, sin trabajo, sin higiene, en los mismos edificios sucios y viejos, con mala alimentación, mal trato a reos y familiares y promiscuidad como regla de readaptación, (en cuanto al caso de la Islas Marías), como lo comenta Franco Sodi, en la revista *Criminalia*.”¹³⁵

Se dice que el historial clínico de varios pacientes internados arrojó un dato muy interesante: El origen de muchas de sus enfermedades son consecuencia de sus pésimos hábitos alimenticios y su arraigado sedentarismo. A estas alturas salta a la vista que siempre se nutrió de las papillas de la Apología, pues sus ideólogos repitieron hasta el cansancio que era uno de los mejores sistemas penitenciarios o carcelarios del mundo. Durante toda su existencia, el penitenciarismo mexicano comió exclusivamente las frituras teóricas arrojadas por abogados y criminólogos.

¹³³ “ONU, los congresos de las Naciones Unidas sobre el delito”, en el Delito, un problema mundial que exige una respuesta mundial, DPT/1062(5), julio 1990, 3M, La Habana Cuba, p.1.

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ Franco Sodi Carlos, “El problema de las prisiones de la República, en *Criminalia*”, año VII, núm. 5, México, 1941, p.283.

Por otra parte, a su deficiente alimentación debe agregársele su negativa a practicar el sano deporte de la crítica y la autocrítica. El gobierno mexicano por “razones de seguridad pública” obstaculizó el análisis de la cuestión carcelaria a ex-reos, organismos no gubernamentales y académicos independientes.

Vale la pena, sin embargo, agregar una condición necesaria: siempre y cuando las cárceles funcionen para los propósitos reintegradores del sentenciado. De continuar con su actual estructura orgánica, marco jurídico vigente, personal directivo improvisado y, en general, anarquía, las cárceles en México serán Universidades del Crimen.

La alimentación en este caso que consumen cada uno es una muestra de la diferencia social. Si bien la mayoría de los CERESOS cuentan con áreas habilitadas como comedores, en realidad las ocupan para otras actividades, menos para que los reclusos coman allí, situación que ha obligado a éstos a preparar e ingerir sus alimentos dentro de sus celdas; así parrillas y estufas son parte del mobiliario, con los correspondientes peligros que representan.

Puede decirse también, que los alimentos que la prisión otorga a los internos son de pésima calidad. Esto es importante mencionarlo ya que frecuentemente los directivos carcelarios han declarado que los presos viven y comen mejor que en su propia casa, y además, gratis.

Análisis de un recluso en una entrevista: “Allá adentro se siente uno de lo peor. Ni a la hora de la comida se puede estar a gusto, luego... ¡esa comida que dan! Palabra que no se la deseo a nadie...casi siempre la carne está verde, el guisado huele a podrido, es un olor que no se aguanta. Los huevos apestan tan feo que parece como si muchas personas estuvieran haciendo del baño”.¹³⁶

En todas las prisiones en donde la administración prepara alimentos, o sea los reclusorios preventivos, CERESOS o penitenciarias, existen también comedores para funcionarios a los que se les proporciona, pero son de mejor calidad que los que

¹³⁶ C. Avilés Jaime, et. Al. Historia, p. 235. (entrevista).

ingieren los internos. Esto habla por sí sólo de la pésima calidad del alimento del preso.

Esto implica por qué más de la mitad de las raciones sean provistas por los familiares, sin los cuales el hambre sería generalizada. La excepción a dicha situación son los CEFERESOS de Almoloya y puente grande.

Todo lo anterior a pesar de que las leyes al respecto obligan al Estado a proporcionar una buena alimentación a los internos de los centros penitenciarios:

“A los internos les debe ser asegurada, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada. A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el reglamento.” (Artículo. 32).¹³⁷

“El Área Médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al Director de la misma en lo referente a: I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos.”(Artículo 94, F. I).¹³⁸

Respecto a las cárceles municipales, casi por lo general las administraciones evaden la responsabilidad de preparar los alimentos para la población, alegando diversas dificultades (falta de cocina equipada, escaso presupuesto, etc.). De ahí que las direcciones entreguen a cada recluso una cantidad que oscila de los cinco a diez pesos diarios para su alimentación, el problema radica en que algunos ocupan ese dinero para comprar droga. Se dice que en determinadas prisiones los ayuntamientos entregan a una comisión de presos costales de frijol, papas, azúcar y algunas verduras para que ellos las preparen, o también reparten despensas semanales.

Sobre las condiciones inhumanas de vida carcelaria mucho puede decirse, y la alimentación que consume la mayoría de los reclusos es una muestra de ello.” Es

¹³⁷ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

¹³⁸ Ídem.

algo que nadie en su sano juicio puede negar, pues la realidad cotidiana está siempre presente para corroborarlo.”¹³⁹

“Al menos 35 internos del penal de “Barrientos” se hallan recluidos en dicho centro tras haber contraído el vibrión colérico, bacilo que provoca el cólera, y cuyos síntomas empezaron a padecer hace unos días los primeros siete internos, denunció el presidente de la Coordinadora Nacional de Comités para la defensa de los Derechos Humanos de Internos, Manuel Manríquez San Agustín, que agrego...solicitamos que sea mejorada la alimentación que dan, porque la carne está descompuesta y el agua sucia.”¹⁴⁰

No deja de ser significativo que la exigencia de mejor alimentación haya sido el detonante de disturbios al interior de los penales; en conjunto con el hacinamiento son dos de los problemas casi indiscutibles y que por esos motivos se hayan presentado hechos violentos no únicamente en el Estado, sino en toda la República Mexicana; por eso una vez más la sociedad reclama con insistencia mientras no se cumpla con lo establecido en nuestra Máxima Carta Magna, preceptos legales, así como leyes reglamentarias de nada serviría el tratamiento de los internos de los centros penitenciarios mismos que volverían a reincidir en los mismos hechos delictivos.

4.3. MALOS TRATOS AL RECLUSO Y A SUS FAMILIARES.

Casi por lo general en todos los Centros de Prevención y Readaptación Social, se dan los malos tratos a presos en primer lugar, así como a sus familiares, y estos malos tratos van desde los físicos y psicológicos, etc. a los internos; esto principalmente por los custodios, o los mismos internos quienes tienen secuestrado dichas instituciones quienes intimidan a la población penitenciaria, esto es por un lado, en cuanto hace a los familiares cuando es visita de sus internos al momento de ingresar se les hacen revisiones por parte del personal de seguridad, no respetando su dignidad ni mucho menos los Derechos Humanos; recomendaciones que varios

¹³⁹ Roldan Fernando Luis y Hernández Bringas Alejandro, “*Reforma Penitenciaria Integral*”, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1999, p. 28.

¹⁴⁰ Periódico, La Jornada, junio 1 de 1995.

organismos hacen a la autoridades como lo son: CNDH y CODHEM y a veces organismos internacionales.

“Los mexicanos hemos superado la etapa del individualismo clásico hoy, bajo una nueva filosofía social, el Estado debe actuar y está obligado a satisfacer las justas necesidades de la comunidad, ejerciendo el poder con moderación; esto es, sin excesos que lastimen a la población y sin debilidades que propicien el desacato de los principios de autoridad y constitucionalidad de los actos del poder público”.¹⁴¹

La prisión en la actualidad es el sitio donde se anudan los hilos de la corrupción, la ineptitud de los directivos, el abandono gubernamental, la violación a los derechos humanos de la población, la violencia endémica entre los presos, el hambre, el ocio, la drogadicción, la sobrepoblación, etc., la mezcla de estos componentes forma una bomba de tiempo.

Reiteramos una vez que con la actual estructura organizativa de las cárceles mexicanas y en particular las del Estado en comento, es virtualmente imposible programar los procesos reintegradores. Los establecimientos tendrán que organizarse bajo el principio de implantar la igualdad formal de todos los reos que albergan. En términos prácticos significa poner en marcha un régimen carcelario en donde no haya cabida a privilegios y marginaciones. Algo muy común son los “Comités de Bienvenida” que hoy en día existen en los centros preventivos, que son grupos de reincidentes que acuden a golpear y extorsionar a los reos en el área de ingreso. De ahí la importancia de una rigurosa clasificación de la población en establecimientos por rango de seguridad.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes: “VII. Conocer

¹⁴¹ Cuarto Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Celebrado en Acapulco, Gro., los días 26,27, y 28 de abril de 1995.

invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros. (Artículo 10. F. VII.).”¹⁴²

Una vez más la ley en comento, de nueva cuenta está garantizando que tanto los internos como a sus familiares y defensores deben garantizárseles un buen trato de parte de los servidores públicos, ya sean custodios o personal administrativo, mismos que deben actuar respetando su dignidad y derechos humanos.

“Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores a servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos”. (Artículo 74).¹⁴³

Por todos es sabido que todo lo anterior de la ley en comento, es letra muerta ya que por lo general sabemos que dentro de todos los centros hay líderes de bandas que son quienes ejercen la autoridad interior, y los internos que no acatan sus peticiones son agredidos y lesionados por ellos, por lo que tienen que pagar una cuota para salvaguardar su integridad física.

Uno de los reclamos más generalizados detectados por la población penitenciaria del Estado es en cuanto al respeto por parte del personal de seguridad y custodia en las revisiones a que son sometidos los familiares que acuden a visitarlos, antes de ingresar a las instalaciones, principalmente del sexo femenino, por lo que se debe concientizar al personal de seguridad y custodia en el sentido de que las visitas que realizan los familiares a los internos, son un factor que contribuye en gran medida a su estabilidad emocional y a la preservación de la unión familiar del interno, por ello resulta de gran importancia, terminar con las revisiones manuales que se realizan a las visitas, por ser atentatorio a la dignidad humana.

Es evidente en esta misma área la preparación profesional del personal de vigilancia y custodia, ya que de ellos depende en gran medida la armonía y estabilidad de las instituciones penitenciarias, sin embargo, no menos importante es que este personal

¹⁴² Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

¹⁴³ Ídem.

sea tratado dignamente a fin de que realice cabalmente su labor. Para ello es apenas necesario mencionar la importancia de que tengan condiciones de trabajo adecuadas, que les permitan ofrecer el mejor rendimiento personal.

“Es por ello que las revisiones que se practiquen en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, no deberán llevarse a cabo en una forma que vulnere la dignidad humana de los internos, la de sus visitantes, y de trabajadores, es por ello que el personal de custodia y seguridad debe respetar a los familiares de los internos al ingresar a las instalaciones de los Centros Preventivos”.¹⁴⁴

En este principio de dignidad exige el respeto por parte del personal de seguridad y custodia en las revisiones a que son sometidos los familiares de los internos principalmente las del sexo femenino, esta situación ha causado un verdadero malestar dentro de la población penitenciaria, por lo que se debe evitar las revisiones denigrantes que se hacen manualmente a las visitas.

“Se tratará a los internos y sus visitantes con absoluto respeto de su dignidad. Cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida.”(Artículo 76 Frac. II).¹⁴⁵ De igual manera dicho reglamento, en comentario, reitera y ratifica el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, pero que muchas de las veces no se cumple, por falta de voluntad del personal que realiza dicho trabajo.

4.4. CAPACITACION, EDUCACION, TRABAJO Y DEPORTE COMO MEDIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL.

La reinserción social no ve la prisión solo como un espacio para confinar al individuo, sino como una oportunidad para corregir su conducta y apoyarlo moral y materialmente. Lamentablemente esto no sucede así en el sistema penitenciario mexicano.

¹⁴⁴ Recomendación 12/94 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁴⁵ Del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

El penitenciarismo nacional sostiene, desde la década de los 60 del siglo pasado, que la reinserción social se debe hacer a través de un “tratamiento, técnico, progresivo e individualizado “bajo la mezcla de un elemento subjetivo llamado personal penitenciario y un elemento objetivo que encontramos en el conjunto de leyes, reglamentos, manuales, y actividades derivadas que van marcando la pauta del régimen de reinserción social: **buena conducta, trabajo, capacitación, educación, salud y deporte**; como lo marca nuestra Máxima Carta Magna.

En ocasiones, las deficiencias en los elementos objetivos se pueden suplir si la prisión tiene buenos elementos subjetivos, pero nunca a la inversa. De hecho, precisamente una de las razones por las que no funciona la reinserción social en nuestro país y en nuestro Estado, tiene que ver con la falta de profesionalización del personal penitenciario, administrativo y operativo.

El abandono en que se encuentra el Sistema Penitenciario en México es evidente. Prueba irrefutable de esta situación son los mandos medios y superiores que trabajan en los establecimientos penales, en donde salta a la vista la falta de vocación profesional, misma que se conjuga frecuentemente con nula experiencia para dirigirla.

Mientras que en otras especialidades las instituciones exigen estudios de postgrado para encomendarle a un profesional determinada actividad, en las cárceles basta ser amigo o compadre o miembro del grupo político de un funcionario para ser nombrado director. Un médico para encargarse de las enfermedades de los niños deberá estudiar la especialidad en pediatría, un director carcelario no es obligado a cursar estudios en materia penitenciaria.

Cabe mencionar que en toda la República, nada más el Estado de México y la CDMX cuentan con su respectivo Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE) pero que éste únicamente tiene la función de entrenar al personal de seguridad y custodia, y respecto al personal directivo no existe en las entidades ningún organismo que los profesionalice, ya que excluimos de dicho criterio los cursos, conferencias y diplomados que en materia penitenciaria imparten periódicamente las universidades estatales.

En 1949, la UNAM, a propuesta de su rector, el Doctor Luis Garrido, abrió la llamada Escuela de Capacitación de Personal de Prisiones, la escuela cerraría en 1952 por falta de alumnos y de presupuesto. Después en 1967, el Doctor Sergio García Ramírez luchó por la profesionalización del personal penitenciario y fijó, por primera vez, un perfil de ingreso para las personas que deseaban laborar en una prisión.

Alicia Herrera Rodríguez, quien fuera Directora General de Prevención, Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, en una entrevista concedida a un semanario reconoció que:

“...el problema de mayor gravedad era la contratación discrecional de directores. Eso yo lo viví. La selección era por compromisos políticos o compadrazgos, en lugar de ver si era la persona adecuada”.¹⁴⁶

Ante esta situación de directivos, la mayoría ignorante y corrupta, cabe preguntarse, ¿podrían llevar a cabo los procesos fundamentales de la readaptación social hoy en día reinserción social que establece nuestra Constitución? La respuesta es simple: es imposible. Y alguien a quien no se le puede regatear méritos y conocimientos sobre la problemática carcelaria es a Sergio García Ramírez que reconoce dicha situación: “La mayoría de las prisiones está dirigida por profesionistas que no tienen experiencia en el sistema penitenciario y esta función social es muy delicada. Si usted tuviera que ser operado del apéndice buscaría a un especialista y no a un amigo, por más confianza que le tuviera”.¹⁴⁷

Hoy en día, un centro penitenciario no solo requiere del personal de custodia, sino también de abogados, psicólogos, criminólogos, arquitectos, trabajadores sociales, médicos, administradores y personal de seguridad que tengan la convicción de servir y laborar ahí. La norma constitucional mexicana determina la finalidad de la pena como la de readaptación social hoy en día reinserción social como lo mencionamos anteriormente, y precisa que esta se ha de llevar a cabo mediante **el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación**, definiendo los instrumentos de la

¹⁴⁶ Revista, “Proceso”, No. 1064, marzo 23 de 1997.

¹⁴⁷ Periódico, “Excélsior”, julio 30 de 1995.

reinserción y al mismo tiempo, excluyendo otros medios que son los que fundamentalmente se han criticado en cuanto a esta meta.

El tratamiento médico, psíquico, psiquiátrico, son medios para hacer apto al sentenciado para similar educación y trabajo que son los que le permitirán reinsertarse socialmente una vez obtenida su libertad. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala que el **Juez Ejecutor de Sentencias**: “vigilará que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del **trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte** como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.”(Art. 453).¹⁴⁸

La ley en comento refuerza cuales son los elementos y los medios para poder llevar a cabo la reinserción social, esta ley reglamentaria nuevamente reitera que el poder ejecutivo aplique lo enmarcado en dicho precepto, y que en caso contrario se estaría violentando sus derechos humanos del sentenciado, más sin embargo hoy en día a pesar de que es un derecho de recibir por la autoridad lo antes mencionado, no vemos su aplicación, como lo comentan algunos tratadistas y especialistas del ramo en cuestión.

Asimismo en cuanto a la salud, el médico de la institución deberá revisar a las y los internos a su ingreso y visitar diariamente a los enfermos y los que requieran alguna atención médica, informando a la dirección de cualquier problema de salud física o mental que se detecte. De igual manera, deberán los médicos asesorar a la dirección sobre la calidad y cantidad de los alimentos, la higiene y aseo de los establecimientos y los reclusos, las condiciones sanitaria, la observancia de las reglas de educación física y deportiva cuando ésta no sea manejada por personal especializado.

Dice Antonio Sánchez Galindo: Estamos observando una antípoda entre la teoría y la realidad. Las recomendaciones de los fundadores de la Escuela Penitenciaria Mexicana fueron ignoradas y los resultados están a la vista. Y dice: “Una prisión no

¹⁴⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente.

funcionará bien si carece de personal idóneo. Éste el personal adecuado deberá ser seleccionado y capacitado antes de ser empleado. Sin este capítulo resuelto adecuadamente no se comprende al moderno penitenciarismo.”¹⁴⁹

Respecto al trabajo penitenciario, se señala que todos los condenados deberán tener la obligación de trabajar, en razón de su aptitud física, y mental de acuerdo a la opinión del médico. Se le debe proporcionar un trabajo productivo, nunca con carácter aflictivo, que deberá desempeñarse durante una jornada diaria, procurando que la capacidad y preparación del recluso se incremente para que pueda ganarse la vida honradamente después de su liberación.

Así mismo todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Se crearán las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que facilitarán su reinserción en el mercado laboral de su país y les permitirán contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio. De igual manera los reclusos tendrán derecho al acceso de los servicios de salud de que disponga el país sin discriminación por su condición jurídica.”¹⁵⁰

Se habla en el artículo 10 sobre el trabajo y la asignación de los reclusos a éste, “tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio”. (Art. 10)¹⁵¹

Se hace referencia en dicho párrafo a la posibilidad de lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos, un ideal que pocas veces se alcanza y que es factible, como en su mejor momento se logró en la cárcel local de Almoloya de Juárez, Estado de México, bajo la dirección de Antonio Sánchez Galindo.

“De igual manera en cuanto a la educación, que deberá ser no solo académica sino cívica, higiénica, artística, física, ética y estar orientada por las técnicas de la

¹⁴⁹ Op. Cit. (Manual... p.36).

¹⁵⁰ “Reglas de Tokio” en informe del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF., 144/28, p.24.

¹⁵¹ Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

pedagogía correctiva, debiendo quedar preferentemente a cargo de maestros especializados. (Art. 11)".¹⁵²

Las cuestiones de educación son otro de los elementos fundamentales para el manejo de los internos y que, desafortunadamente, no logra el apoyo que su calidad requeriría, pues se atiende más a las cuestiones laborales que a la educativa. Por ello se hace necesario que el personal penitenciario, especialmente el técnico, motive muy especialmente la participación de los internos en las actividades educativas, que son el verdadero puente entre la vida de la prisión y una vida en libertad alejada del delito.

Por último analizaremos los preceptos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado:

DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO.

“El tratamiento de los internos es competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. (Art. 44)".¹⁵³

“El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. (Art. 44 Bis.)”¹⁵⁴

“La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles en su vida libre, por lo que el interno deberá participar de las actividades deportivas, culturales y educativas que se le asignen.(Art. 45)".¹⁵⁵

DEL REGIMEN OCUPACIONAL.

“El trabajo y la capacitación para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ Ídem.

y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro. (Art. 49)".¹⁵⁶

“La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros. (Art. 51)".¹⁵⁷

DEL REGIMEN EDUCATIVO.

En los Centros Preventivos y de Readaptación Social, la educación de los internos, deberá ser factor primordial para su reinserción, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, culturales, artísticos, físicos, éticos y de higiene procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las instituciones nacionales; siendo obligatoria la primaria y se procurara instaurar dentro de los Centros la enseñanza secundaria, preparatoria así como profesional, conforme a los planes y programas oficiales.(Arts.62-63)".¹⁵⁸ Es así dicha ley en comento nos marca como llevar una eficaz reinserción social del sentenciado.

4.5. ORGANISMOS ASISTENCIALES PARA EL DELINCUENTE.

Estas organizaciones van a ser tanto instituciones gubernamentales y privadas de la sociedad civil y quienes van a velar por los derechos humanos y garantías que tienen tanto dentro de los Centros, como fuera de la vida en libertad. Y de las cuales podemos hablar de la Comisión Nacional de los Derechos humanos (*Ombudsman* nacional), Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (*Ombudsman* estatal, Organización de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas), ONG's.

Estos organismos gubernamentales, al disponer de cuantiosos recursos del erario público, una plantilla de personal de centenares de burócratas, y acceso ilimitado a la prensa (escrita y electrónica) han desplazado a las ONG's. y le han arrebatado sus

¹⁵⁶ Ídem.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Ídem.

banderas. Al contar con la complicidad de las autoridades penitenciarias, son prácticamente los únicos organismos que pueden ingresar a las prisiones a observar y monitorear.

“Promover, defender, vigilar y evaluar los derechos humanos de la población interna son funciones de organismos especializados de la sociedad civil, las ONG’s. Sin embargo estos organismos se encuentran dispersos, y su labor es poco efectiva.”¹⁵⁹

Pero mucha de las veces estos organismos, no cumplen con la encomienda de proteger y defender los derechos humanos, muchas denuncias sobre torturas son archivadas (o si se quiere no son investigadas) o son sustituidas por otros rubros como abuso de autoridad, dilación en la procuración y administración de justicia, ejercicio indebido del servicio público, secuestro o lesiones, entre otros. En tantos escándalos ha estado inmiscuida la CNDH que no pocas personas han demandado su desaparición.

“Los Diputados del Congreso de la Unión Mauro González Luna y Adriana Luna Parra pidieron la renuncia de la presidenta de la CNDH Mirielle Rocatti, y la desaparición de esta institución, por su ineficiencia y por no cumplir con los objetivos para lo que fue creada”.¹⁶⁰

Es totalmente inadmisibles que un organismo que se autodefine autónomo e independiente como *Ombudsman* sea nombrado por el Presidente de la República, situación que lo coloca bajo su tutela y le cancela autonomía, y que a la vista de amplios sectores sociales se ha exhibido como su cómplice al tratar de ocultar y minimizar violaciones a los derechos fundamentales en donde están involucrados altos funcionarios del gobierno federal.

ORGANISMOS E INSTITUCIONES.

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos; CDHEM: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; CEFERESO: Centro Federal de Readaptación

¹⁵⁹ Roldan Quiñones, Fernando Luis y M. Alejandro Hernández Bringas, “*Reforma Penitenciaria Integral*”, 1ª. edición., Editorial Porrúa, México, D.F., 1999, p. 234.

¹⁶⁰ Periódico, “*La Jornada*”, enero 12 de 1997.

Social; CERESO: Centro de Readaptación Social; CMPDDH: Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; COC: Centro de Observación y Clasificación; CTI: Consejo Técnico Interdisciplinario; INACIPE: Instituto Nacional de Ciencias Penales; INCAPE: Instituto de Capacitación Penitenciaria de la DGR; INCD :Instituto Nacional del Combate a la Drogas; INCP: Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria; ONU: Organización de las Naciones Unidas; ONG´S: Organismo No Gubernamental; PRONACAP: Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria; entre las más sobresalientes que tenemos en el país y Estado de México.

4.6. LOS PATRONATOS PARA LIBERADOS.

En algunos Estados de la República y la del Estado de México, con la participación de las Instituciones oficiales y del sector privado, existe y funciona lo que se conoce como el Patronato del Tratamiento Pos institucional, que auxilia, tanto a menores como a adultos que alguna vez estuvieron internos, a resolver sus problemas mediatos e inmediatos para poder readaptarse a la sociedad, y en algunos casos se extiende a los familiares.

Decía don Mariano Ruiz Funes que para muchas gentes la pena comienza al dejar la prisión. Un sistema penitenciario moderno requiere de la colaboración unida, especialmente para sentar las bases adecuadas para la reinserción social del liberado al medio social. Quien deja una institución, encuentra en el exterior problemas de toda índole: de trabajo, familiares, de naturaleza médica y, en la mayoría de los casos, de carácter económico; es pues la importancia de estos Patronatos que ayudan a mitigar un poco las necesidades del liberado en conjunto con sus familiares.

4.6.1. DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN EL ESTADO.

La etapa gubernamental del Presidente Adolfo López Mateos (1958-1964). Se creó el Patronato de Reos Liberados, que desde 1934 estaba previsto y tenía su reglamento, que en 1961 es modificado, colocando al patronato bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social. Dicho patronato quedó integrado por la representación de varias secretarías de Estado, ambas procuradurías y la policía. Su finalidad fue otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad y buscarles trabajo, dándoles también orientación legal, a veces, dormitorio y alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia.

Se crea el patronato de ayuda para la Prevención y Readaptación Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.” (Art. 125).¹⁶¹

El patronato de ayuda para la prevención y Readaptación Social se integrará por el Comisionado de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México quien lo presidirá, por conducto del Director General de Prevención y Readaptación Social, así como los representantes de los ramos de la Administración Pública, de los sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo; el Comisionado presidirá el patronato”. (Art. 126) ¹⁶²

Así pues la ley en comento nos establece claramente por quien debe estar integrado dicho patronato y quien debe presidir la misma, y que tendrá por objeto prestar asistencia de toda índole, siempre y cuando gocen de los beneficios de esta ley o en su defecto hayan sido liberadas definitivamente; esto viene hacer una ayuda para el condenado y sus familiares que al momento de reintegrarse a la vida social por el

¹⁶¹ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

¹⁶² Ídem.

momento no tendrá las carencias más indispensables y así llevar una vida sana y evitar la reincidencia que a final de cuentas es la finalidad de la pena.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época prehispánica, no se contaba con cárceles por la sencilla razón de que el encarcelamiento no existía como pena para los que delinquían, sino que se trataba más bien de una forma de castigo, como medio de represión del delito.

SEGUNDA.- Fue hasta la época del Porfiriato, cuando se crea las principales prisiones lo fueron Lecumberri en 1900 y las Casas de Correcciones para Varones y Mujeres y la Colonia Penal de las Islas Marías, en 1908.

TERCERA.- En la época contemporánea se construye el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez en el Estado de México, en el año de 1967. Y en 1966, se expide la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

CUARTA.- Los medios usados para combatir el delito en nuestro Estado, siguen siendo un sistema represivo, sistema que nunca ha sido suficiente ni positivo en la lucha emprendida contra la criminalidad.

QUINTA.- Los organismos o Instituciones que se han creado: políticas penitenciarias, cárcel, prevención, etc., no funcionan o trabajan como es debido, no obteniendo por lo tanto frutos positivos al respecto.

SEXTO.- Una vez haciendo este análisis se desprende que la Crisis del Sistema Penitenciario se debe: Principalmente por la sobrepoblación en los centros penitenciarios de los internos, mala y escasa alimentación de los reclusos.

SEPTIMO.- Violación a los Derechos Humanos y garantías, por parte de Directivos, personal de seguridad, custodios a reclusos y familiares en cuanto hace a los Centros Penitenciarios.

OCTAVO.- Falta de presupuesto por parte de los tres niveles de gobierno, para enfrentar y resolver la infraestructura carcelaria en nuestro Estado.

NOVENO.- Personal administrativo tanto directivos como operativos que no cuentan con el perfil idóneo y la capacidad para dirigir dichos Centros de Readaptación Social.

DECIMO.- Asimismo y el más importante en mi criterio, que en la actualidad no se cumple con los elementos de reinserción social que nos marca el artículo 18 Constitucional de nuestra Máxima Carta Magna; como lo son: Respeto a los Derechos Humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación y deporte, por parte de las autoridades competentes; motivo por el cual hay reincidencia del delincuente.

DÉCIMA PRIMERA.- Las conductas antisociales o desviadas no solamente deben combatirse, sino que con acciones y programas interinstitucionales e interdisciplinarios deben prevenirse para bajar los índices delictivos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La aspiración es que en las cárceles solamente se cuenten con sentenciados, significando con esto que el Poder Judicial Estatal, de alguna manera sea más eficiente por el simple hecho de no contar con tantos procesados, ayudando así a que se termine con la sobrepoblación.

DÉCIMA TERCERA.- Muchos de los procesados y también de los sentenciados, por no haber cometido delitos graves, tienen derecho a obtener su libertad bajo fianza, y no la pueden obtener, porque no cuentan con los recursos económicos necesarios.

DECIMA CUARTA.- De igual manera se requiere de una reclasificación de los reos de acuerdo a su peligrosidad, y reincidencia, así como del delito cometido.

DECIMA SEXTA.- El dinero, que se gasta en forma excesiva para reprimir la criminalidad, debe gastarse en prevenirla. La delincuencia jamás podrá ser evitada: evoluciona, es cambiante, es variable.

DECIMO SEPTIMA.- La prisión es el sitio donde se anudan los hilos de la corrupción, la ineptitud de los directivos, el abandono gubernamental, la violación sistemática de los derechos humanos de la población, la violencia endémica entre los presos, el hambre, el ocio, la drogadicción, la sobrepoblación, etc., la mezcla de estos componentes forman una bomba de tiempo.

PROPUESTAS

Es necesario, emplear una Política Penitenciaria que tenga que ver con la selección, reclutamiento, la capacitación del personal penitenciario, no se debe improvisar, no se puede dejar en manos de estas instalaciones a gente improvisada, porque si el personal directivo es improvisado, no sabe sobre readaptación hoy en día reinserción social, es una evidente falla y no se lograra abatir esos problemas. Debe crearse un Instituto Estatal de Capacitación Penitenciaria, que dependa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en donde se prepare a los futuros directores de las prisiones, se capacitará, entrenará, y en donde, en vivo, podrán, antes de tener oportunidad de trabajar en el Sistema, decidir si esa es su vocación, o si le gusta esta rama de la Ciencia Jurídica y Criminológica.

Que se lleve a cabo un programa, basado en el otorgamiento de Fianzas de Interés Social, a través del cual, el Gobierno esté dispuesto a pagar la fianza, ya que hay que considerar que, a final de cuentas le resulta más económico pagar dicha fianza de quien tiene derecho a salir, que mantener al interno en la prisión.

Humanizar el Sistema Penitenciario, es un propósito que se debe realizar a través de la profesionalización de todo el personal que trabaja en los Centros de Prevención y Readaptación Social, porque la atención a la población penitenciaria debe tener calidad reflejada en eficiencia y eficacia, que se pueden lograr por medio de un plan de profesionalización continua, ya existente en la institución, con los respectivos programas de selección de personal, inducción al puesto, capacitación y actualización.

Por humanidad, y conforme a posibilidades financieras, promover la integración de “Colonias Penales”, autofinanciables; para que los segregados de la sociedad por su peligrosidad, tengan posibilidad legal de organizar su vida familiar y trabajar para pagar el propio sustento.

De igual manera una vez que el delito se presente debe tratarse al delincuente educándolo, pero sin privar a la sociedad de aquellos fondos económicos que le son necesarios para otros fines primordiales; el Estado determina una cantidad para el

tratamiento de la delincuencia. La cantidad de dinero que hoy se emplea en represión debe dedicarse a prevención y educación, utilizando métodos científicos para evitar la reincidencia del delincuente.

Otro de los puntos importantes es reforzar las medidas de seguridad y custodia, frecuentemente hemos escuchado en los medios de comunicación y en los directivos carcelarios que la seguridad es el aspecto más importante de un establecimiento. Muchos de ellos viven preocupados de que ocurran evasiones, motines, homicidios, y riñas durante su administración. Y estas son justificadas pues después de estallar incidentes violentos se destapa a la opinión pública la cloaca que allí existe; como ejemplo muy sonado la reciente fuga del Chapo Guzmán del CEFERESO.

Implantar el trabajo obligatorio y remunerado para sentenciados, esta situación significa la oportunidad que el Estado le brindará al infractor de la ley penal para desarrollar una actividad productiva que le permita ganar dinero lícitamente dentro de un penal, alquilando su fuerza de trabajo, sin importar su raza, sexo, edad, o posición de clase.

Promover los vínculos del interno con la sociedad; en los casos de los internos procesados o sentenciados que se encuentran recluidos en un establecimiento distinto a donde fue detenido, es regla común que sus visitas familiares sean muy esporádicas, ya que únicamente los visitan los abogados defensores, cuando cuentan con ellos. A juicio de muchos las visitas de familiares y amigos influyen determinadamente en la conducta de éste y opera como un poderoso instrumento de reinserción social.

BIBLIOGRAFIA

Acero Degollado, Julio. *“Procedimiento Penal”*, 7ª. Ed., Editorial Cajica, Puebla, México. 1976.

Amuchástegui Requena, Griselda Irma. *“Derecho Penal”*, 1ª. Ed., Editorial Oxford University.

Bernaldo de Quiroz, Constancio. *“Lecciones de Derecho Penitenciario”*, Imprenta Universitaria, México, 1961.

Bonnesana Cesar, marqués de Becharia. *“Tratado de los Delitos y de las Penas”*, Editorial Oxford.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*, 15ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1981.

Carranca y Rivas, Raúl. *“Derecho Penitenciario”-“Cárcel y Penas en México”*, Editorial Porrúa, México, 1974.

Castellanos Tena, Fernando. *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*, 54ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2015.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,” *Manual de Responsabilidades del Personal de Vigilancia y Custodia de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México*”, octubre de 1995.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *“Derechos Humanos”*, órgano informativo, Toluca, México, 30 de abril de 1995.

Cuello Calón, Eugenio.”*La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento del Delincuente, Penas y Medidas de Seguridad, su ejecución*”, Bosch, Barcelona, 1985.

Cuevas Sosa, Jaime e Irma García Cuevas. *“Derecho Penitenciario”*, Editorial Jus, México. 1997.

Chavero N. *“Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos”*.

De Lardizábal y Uribe Manuel. *“Discurso Sobre Las Penas”*, 1ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

Escobar, Tomas Raúl. *“Elementos de Criminología”*, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1997.

Franco Sodi, Carlos. *“El Problema de las Prisiones de República”*, en Criminalia, año VII, núm. 5, México, 1941.

García Máinez, Eduardo. *“Introducción al Estudio del Derecho”*, 1ª. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1974.

García Ramírez, Sergio. *“Legislación Penitenciaria Correccional Comentada”*, Cárdenas Editores, México, 1978.

Garland, David. *“Castigo y Sociedad Moderna”*, 1ª. Ed., Siglo xxi editores, s.a de c.v, México, D.F., 2010.

Larios Valencia, Roberto. *“Penitenciarista”*, CNDH, México, 1991/14.

López Rey, Manuel y Arroyo. *“Criminología, Teoría, Delincuencia Juvenil, Prevención y Tratamiento”*, Aguilar Ediciones, Madrid. 1975.

Lorenzo Figueroa, M. Ulrick. *“El Fracaso de la Carcel”*, UAEM, Coordinación General de Investigaciones y Estudios Avansados, (Ensayo).

Macedo S. Miguel Mexic. *“Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano”*, Editorial Cultura. 1931.

M. Douglas. *“How Institutions think,”* Nueva York, 1986.

Marchiori, Hilda. *“Institución Penitenciaria”*, Editorial Córdoba, Argentina, 1985.

Mendoza Bremauntz, Emma. *“Derecho Penitenciario “*, 1ª. Ed., McGraw-Hill, México, D.F., 1998.

Mezguer, Edmund. *“Derecho Penal”*, parte general , 2ª. Ed., Cardenas Editores, México. 1990.

Obregón Esquivel. *“Apuntes para la Historia del Derecho en México”*, 1937.

Ortiz Ortiz, Serafín. *“Los Fines de las Pena”*, 1ª. Ed., Biblioteca Pública Aniceto Villanueva, México, D.F.

Revista de la Faculta de Derecho, UAEM, *“Cronos”*, Año 11, Núm. 22, enero-junio 2012.

Roldán Quiñones, Fernando Luis y M. Alejandro Hernández. *“Reforma Penitenciaria Integral”*, 1ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

Santacruz Lima, Rafael, *“La Prueba en el sistema penal de excepción”*, Porrúa-Print, México 2015

Vaillant N. *“La Civilización Azteca”*, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Villalobos, Ignacio. *“Derecho Penal Mexicano”*, 4ª. Ed., 1955.

Villanueva C. Ruth y Antonio Labastida D. *“Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio”*, 1ª. Ed., Procuraduría General de la República, Dirección General de Protección de Derechos Humanos, México, D.F., 1994.

Zaffaroni, Raúl Eugenio. *“En Busca de las Penas Perdidas”*, México, D.F.1984.

Zepeda Lecuona, Guillermo. *“Diagnostico del Sistema Penitenciario Mexicano”*, Inacipe, 1991.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de México

Código de Procedimientos Penales del Estado de México

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado

Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Edo. México

MESOGRAFIA

<https://es.m.wiki/Delincuencia> en M%C3%A9xico.01

www.jornada.unam.mx/2009/04/27/Opinion/027a 1pol.

HEMEROGRAFIA

Rivera Montes de Oca, Luis. *“Diario Amanecer de México-Especial Democrata de México”*. Febrero de 1997.

Martinez González, Alfredo. *“Encuentro Gobierno y Sociedad ”*, año 3. No.1. Tercera época.

Sarre Iguiniz, Miguel. *“La Jornada”*, mayo 14 de 1996.

Manriquez San Agustín, Manuel. *“La Jornada”*, junio 1 de 1995.

García Ramirez, Sergio. *“Excelsior”*, julio 30 de 1995.

Herrera Rodriguez, Alicia. *“Proceso”*, No. 1064, marzo 23 de 1997.

Roccatti Velazquez, Mireille. *“La Jornada”*, enero 12 de 1997.